

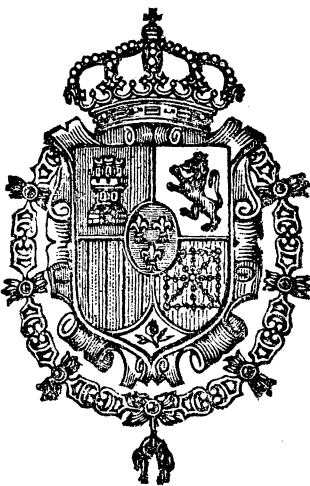
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas...	5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALNARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago en cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Villafrechos (Valladolid), donde termina la de Valderas á dicho punto, y pasando por Morales de Campos, enlace en Tordehumos con la de Rioseco á Toro, aprovechando al efecto el camino que entre ambos extremos existe y el puente sobre el arroyo Monondiel del expresado pueblo de Tordehumos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Romera Navarro, vecino de Alhabia (Alemania), la construcción y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril sin subvención del Estado que, partiendo del puerto de Almería, termine en el pueblo de Canjáyar.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho de ocupar los terrenos de dominio público, disfrutando de cuantos privilegios otorgan las leyes vigentes á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se sujetará al proyecto que D. Juan Romera ha presentado al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que el mismo estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Avila, pase por Naval Moral, Burgohondo y por el puerto y pueblo de Mijares, terminando en Casavieja, donde se unirá con la que desde esta última villa se dirige á Talavera de la Reina.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de Navalsanz, provincia de Avila, pase por Hoyocasero, Serranillos, Pedro Bernardo y Buenaventura, este último de la provincia de Toledo, á unirse en Marrupe con la carretera de Avila por Casavieja á Talavera de la Reina.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que partiendo de la Solana (Ciudad Real) y pasando por San Carlos del Valle y el Pozo de la Serna, termine en la carretera de Valdepeñas á Infantes.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado por Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado un ramal que, partiendo de las inmediaciones del kilómetro 29 de la carretera de Santa Cruz á Buenavista, por Güimar y Adeje, termine en el pueblo de Arafo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen dos carreteras en el plan general de las del Estado, con clasificación de tercer orden, y denominándose una de Pasuengos á Santurde por Santurdejo, y otra de Santo Domingo de la Calzada á Fonca por Herramelluri y Treviana.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Di-

ciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Alcolea del Pinar, en Falset, pasando por Gratallops ó sus cercanías, y aproximándose en lo posible á la población de Torroja, empalme con la de Espluga de Francolí á Flix, en Vilella Baja ó sus inmediaciones.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Fonfria, en la general de Zamora á Portugal por Alcañices, atravesando el río Duero en Pino y pasando por Luelmo, Bermillo y Almeida, termine en la de Ledesma á Feroselle.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en plan general de carreteras del Estado, y como de tercer orden, la que, partiendo de Caudete y pasando por Venta del Moro, Casas de Pradas é Isidros, empalmen con la en construcción y también de tercer orden, de Casas Ibáñez á Requena en el punto que técnicamente resulte indicado.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando disposiciones para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Langreo, en Asturias, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobación, y en otro caso con arreglo á las prescripciones que al aprobarle se establecieren, la concesión para construir y explotar, sin subvención del Estado, un ferrocarril con vía de un metro 445 milímetros entre bordes é interiores de carriles, el cual, partiendo del punto más conveniente de la línea de Sama de Langreo á Labiana, y cruzando el río Nalón, penetre en el valle de Samuño, terminando aguas arriba del punto de confluencia del río de este nombre con el de Cardínuezo:

Art. 2.º Otorgada que sea la concesión, mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión, quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los dos años, contados también desde dicha fecha.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 4.º Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Sabiñánigo, en el ferrocarril de Canfranc, y siguiendo el Valle de Basa, empalme con la carretera de El Grado á Jaca, en la ribera de Fiscal.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Abdón García, la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril económico de Chinchilla á Vadollano.

Art. 2.º Este ferrocarril se considera de utilidad pú-

blica, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Esta concesión se sujetará á la presente ley, á la general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Segismundo Moret.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Deseando dar una muestra del aprecio que Me merecen los servicios prestados por el Teniente General D. Enrique Enríquez y García, Conde de las Quemadas, cuya fallecimiento ha tenido lugar en esta ciudad; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, que no obstante la residencia en esta plaza de Mi Augusto Hijo, se tributen al cadáver del citado General los honores que por Ordenanza le correspondan.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

Art. 140. Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria, contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación, fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad, anotada conforme al párrafo primero del art. 42 de la ley.

Segundo. Cuando el demandante abandonase el pleito ó se separase de él, presentando al Registrador la providencia en forma que acredite alguno de estos dos extremos.

Tercero. Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandare alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

Cuarto. Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar.

Quinto. Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm. 4.º, art. 2.º de la ley.

Sexto. Cuando se desestimare ó dejare sin efecto la declaración de concurso ó de quiebra.

Séptimo. Respecto del usufructo viudal, cuando el cónyuge viudo haga efectivo su derecho en cualquiera de las formas establecidas en el art. 838 del Código civil.

Octavo. Cuando el legatario cobrare su legado.

Noveno. Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

Décimo. Cuando la anotación se convierta en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquélla constituido ó su causahabiente.

Undécimo. Cuando caducare la anotación por el transcurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

Duodécimo. Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotación constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 141. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligación inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripción ó anotación se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratase de cancelar una anotación preventiva, constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que éstos le presenten otra, consignando en ella la renuncia, y pidiendo la cancelación. En tal caso, dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trata.

Art. 142. La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotación misma, en la cual se exprese:

Primero. La fecha, folio y letra de la anotación.

Segundo. Su causa y objeto.

Tercero. El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hizo la anotación.

Cuarto. Las circunstancias requeridas para la inscripción en los números 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 9.º de la ley.

Art. 143. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que éste quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede.

(1) Véase la Gaceta de ayer,

en la misma forma que las demás, pero haciendo en ella expresión de la causa y de quedar cancelada la anotación.

Hecha la cancelación, se hará constar por nota al margen de la anotación cancelada.

Art. 144. Si después de enajenada una finca, ó de redimido un censo y otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó rescisión, se pedirá por la Administración pública una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el artículo 72 de la ley.

Si transcurriere el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contencioso-administrativa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado, solamente, si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 145. Se considerará exigible el legado para los efectos del núm. 7.º del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 146. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley, deberá constituirse en la misma partición correspondiente á aquél á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y á falta de ella, en la escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia, si éstos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligación.

Cuando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestión como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el declarativo.

Art. 147. Los Registradores cancelarán de oficio las anotaciones por suspensión de los mandamientos judiciales tan luego como hayan caducado por haber transcurrido el plazo que fija el art. 96 de la ley para la duración de estos asientos.

Para prorrogar el plazo de la anotación en el caso del artículo 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal, manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspensión de la inscripción y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si ésta no se conformare, oír á ambas en juicio verbal con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de la ley.

Si el Juez ó Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, denegándola en contrario.

La prórroga se hará constar en el Registro por medio de una nueva anotación. Para que surta sus efectos, es preciso que el mandamiento que la disponga se presente al Registro antes de que haya caducado el primer plazo de sesenta días.

Art. 148. Lo dispuesto en el art. 77 respecto á la calificación que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones, será aplicable á la calificación hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 100 de la ley.

Art. 149. Cuando el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción ó de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotación preventiva si se solicita, en la cual se exprese la inscripción ó anotación cuya cancelación se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentación y el motivo de la suspensión.

Art. 150. La anotación expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

Primero. En el caso del art. 100 de la ley, á los sesenta días de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

Segundo. En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelación, si en los treinta días siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelación.

Art. 151. Siempre que llegue á verificarse la cancelación suspendida antes de ser cancelada la anotación de suspensión, surtirá la cancelación sus efectos desde la fecha de dicha suspensión.

La cancelación en este caso hará precisamente referencia de la anotación mencionada.

Art. 152. Cuando el Registrador suspenda la cancelación por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveído, lo comunicará por escrito á la parte interesada, para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez días, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelación.

Art. 153. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro ó para dictar su resolución, la pedirá al Registrador, y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 154. Cuando los interesados ó los Jueces recurrieren á la Audiencia contra la decisión del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador y pidiendo para proveer los documentos que juzgue necesarios.

Art. 155. Cuando la cancelación fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reducción.

Art. 156. Cuando la anotación se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

Art. 157. La cancelación se escribirá en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y expresará:

Primero. El número de la inscripción que se cancele.

Segundo. El documento en cuya virtud se haga la cancelación, expresando: si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes; la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fe de conocimiento de las personas y de no

resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripción cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

Tercero. El día y hora de la presentación en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelación con referencia al correspondiente asiento de presentación.

Cuarto. La expresión de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

Quinto. La fecha de la cancelación.

Sexto. La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelación en distintos Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pie de la misma pondrán los Registradores, por el orden respectivo, el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel común, que se cotejará por el Registrador, y resultando conforme se pondrá al pie de la misma: *Conforme con el original presentado*, luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si ésta no pudiese firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 158. De toda cancelación que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotación cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripción (ó anotación) adjuntas, número... en el tomo... de este Registro, folio..., asiento número... (Fecha y media firma del Registrador).»

Art. 159. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 88 y 89 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelación que la misma demanda tenga por objeto y en los demás asientos en donde se hubiere referido dicha cancelación.

### TÍTULO V

#### De las hipotecas.

##### Sección primera.

##### DE LAS HIPOTECAS EN GENERAL

Art. 160. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios, no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 161. Considerándose hipotecadas, según el número 5.º del art. 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguración de éstos ó de los frutos, ó por la expropiación de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se conviniere, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal hasta que la obligación se cancele.

Art. 162. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas, según el párrafo primero del artículo 112 de la ley, y que opte por cobrar su importe, según el art. 113 en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio tan sólo quedará á disposición del referido dueño.

Art. 163. En el caso de venta previsto en el párrafo segundo del art. 112 de la ley, la escritura que se otorgue al efecto expresará con toda precisión que la porción de terreno vendida no contiene máquina, mueble, objeto ó construcción de ninguna especie, consignando también taxativamente los gravámenes anteriores que pesen sobre toda la finca y sobre la dicha porción de terreno. En la inscripción correspondiente del Registro de la nueva finca, formada con la porción de terreno, se hará mención expresa de estos extremos de la escritura, denegando el Registrador dicha inscripción en el caso de que resulte de alguna otra anterior que son inexactos los extremos relacionados.

Será insubsanable la falta que consista en contener la porción de terreno vendida, según los antecedentes del Registro, alguna de las agregaciones que el párrafo segundo del artículo 112 de la ley menciona.

La inscripción de la venta se notificará á los acreedores hipotecarios anteriores, en la forma prevenida en el art. 167 de este reglamento, con el fin de que durante el plazo improrrogable de treinta días puedan impugnar la certeza de los hechos relacionados en el juicio correspondiente.

Art. 164. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Las partes podrán acordar la distribución prevenida en el párrafo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 252 de este reglamento.

Art. 165. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose también la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde.

Art. 166. Cuando la finca hipotecada se deteriorase, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez del partido en que esté la misma finca que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez nueva providencia, poniendo el inmueble en administración judicial.

Art. 167. Siempre que los Registradores, en cumplimiento de lo que previene el art. 125 de la ley, cancelen créditos posteriores al primero por haber tenido efecto la venta ó adjudicación de las fincas para pago de éste, notificarán el hecho de la cancelación y sus causas á las personas que tuviesen en su favor los restantes créditos inscritos; á fin de que puedan ejercitar contra el deudor los derechos á que se refiere el último párrafo del art. 125 de la ley.

La mencionada notificación se hará por cédula y deven-

gando por ella los honorarios señalados en los Aranceles judiciales á los actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instrucción de expedientes gubernativos, en caso de residir en la demarcación del Registro los dueños de los créditos ó sus representantes legítimos.

Si residieren fuera de ella, ó se ignorase su paradero, se fijará en la oficina del Registro el correspondiente anuncio de notificación, y ésta se tendrá por hecha transcurridos sesenta días.

Art. 168. Vencido, en todo ó en parte, un crédito hipotecario, ó sus intereses, el procedimiento para su cobro, en cuanto se dirija tan sólo contra los bienes gravados con la hipoteca, se ajustará á las disposiciones de los artículos 128 y siguientes de la ley y á las de este reglamento, completadas en la forma que el mismo señala por las de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas respectivamente.

Art. 169. Con el escrito inicial del procedimiento se han de presentar:

Primero. Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador, cuando no gestione por sí el mismo acreedor ó su legal representante.

Segundo. El título ó los títulos del crédito con nota de su inscripción y con las formalidades que la ley de Enjuiciamiento civil exige para autorizar mandamiento de ejecución.

Tercero. Certificación del Registrador de la propiedad de fecha posterior á la del vencimiento de la obligación, que declare no constar cancelado el gravamen hipotecario, ni hallarse pendiente de cancelación, según el Diario. También deberá contener esta certificación copia literal de las inscripciones de cualesquiera otros censos, hipotecas y demás gravámenes á que estén afectos los bienes hipotecados, así como de las de transmisión de dichos bienes á favor de terceros.

Este certificado no podrá ser de fecha anterior en más de quince días á la presentación de la demanda.

El escrito á que se refiere este artículo, autorizado siempre con firma de Letrado, enumerará los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, la subsistencia y la exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado; señalará categóricamente las cantidades ciertas cobradas en concepto de intereses ó á cuenta del capital de la deuda, expresando también la cuantía líquida de la reclamación que por el sólo acto de iniciar el procedimiento contraerá el acreedor, sujetándose á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor ó á terceros interesados por malicia ó negligencia en la fiel exposición de los hechos y las circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento y para continuarlo.

Art. 170. El Juez examinará el escrito y los documentos que lo instruyan, y si considera cumplidos los requisitos legales, sin más trámites, dictará auto, mandando requerir á los que, según la certificación del Registro, estuvieren en posesión de los bienes hipotecados, ora los conserve el deudor, ora se hayan transmitido á tercero en todo ó en parte, para que dentro de treinta días verifiquen el pago de la suma reclamada con las costas, si también estuviesen hipotecariamente garantidas, bajo apercibimiento de procederse á la subasta de los bienes hipotecados.

Cuando el Juez no considere cumplidos dichos requisitos, denegará también por medio de auto, en este caso apelable en ambos efectos, el requerimiento solicitado.

Será Juez competente el del lugar en que radiquen todos los bienes hipotecados, sin que se admita sumisión en contrario. Cuando los bienes hipotecados radiquen en distintos distritos judiciales, será competente aquel de entre ellos al cual constare hecha expresa sumisión en la escritura, y en defecto de tal sumisión, el del lugar en donde radique el inmueble de mayor valor ó cualquiera de los varios inmuebles de mayor valor si lo tuvieren igual dos ó más en la escritura. Si ésta fué inscrita con anterioridad á la ley y no expresa el valor de las fincas, se atenderá á la cuantía de la responsabilidad hipotecaria distribuida entre ellas.

Art. 171. Cuando todos los bienes hipotecados estén en manos de un sólo poseedor, según la certificación del Registro, el requerimiento de pago se entenderá con él en su domicilio si reside en el término municipal donde radique alguno de dichos bienes. Esto mismo se practicará respecto de cada cual de los poseedores de los distintos bienes, cuando fueren varios. Cuando alguno de los que hayan de ser requeridos de pago no residiere en término municipal donde radique alguna de los bienes, el requerimiento se entenderá con la persona que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, á fin de que lo ponga sin dilación en conocimiento del dueño. Si la finca estuviese abandonada, de modo que nadie la tenga á su cargo, el requerimiento se entenderá con la Autoridad municipal administrativa del pueblo, con igual encargo de comunicarlo al deudor.

Cuando el dominio de algunos inmuebles hipotecados estuviese dividido por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, para el requerimiento se reputará poseedor en nombre de todos al que se hallare encargado de la finca, ó á quien en ella haga sus veces.

Si alguna persona á quien se deba requerir de pago figura en la certificación del Registro como poseedora de varios bienes hipotecados y el requerimiento se ha de evacuar con el encargado ó la Autoridad municipal, se atenderá tan sólo al inmueble que, entre los poseídos por la misma persona, conste en la escritura con mayor valor ó á cualquiera de los que, teniéndole igual, superen el valor de los demás. En defecto de evaluación, se atenderá á la cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

Cuando quiera que el requerimiento de pago no se evacue en el domicilio de aquel á quien el pago incumba, ni tampoco se entienda con apoderado ó arrandatario que tenga á su cargo la finca, se publicará además por medio de edictos, que se insertarán en la Gaceta de la isla correspondiente, y en tal caso, el término de treinta días empezará á contarse desde la publicación en dicho periódico oficial.

Cuando en las certificaciones del Registro de la propiedad constan los domicilios de las personas interesadas en las responsabilidades que se hubieran inscrito después del derecho del actor, el Juez mandará, á la vez que el requerimiento de pago, que se intente la notificación del auto á dichas personas interesadas en aquellos domicilios si en ellos fueren habidas.

Art. 172. Espirado el plazo del requerimiento sin que el deudor haya consignado la suma ó presentado la escritura pública de cancelación, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, ó certificación del Registrador de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, mandará el Juez, á instancia del actor, que se pongan en pública subasta los bienes hipotecados por término de veinte días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre del lugar en que se sigan el procedimiento y del en que los bienes radiquen, ó insertándose en la Gaceta de la isla, con expresión de los títulos de propiedad, según la inserción que de ellos contengan los do-

documentos anejos al primer escrito. En la Escribanía estarán de manifiesto los autos y los demás títulos que el actor hubiere creído conveniente aportar. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Estos edictos señalarán el día, hora y sitio del remate, y servirán también para hacer saber la subasta á los acreedores que tengan inscritos ó anotados sus derechos sobre los bienes con posterioridad al del ejecutante, y con los cuales no hubiere tenido efecto la notificación que prescribe el párrafo final del art. 171, debiendo expresarse, al efecto, los nombres de estos interesados, según resulten de la certificación del Registro, para que puedan concurrir á la subasta si les convinieren.

Cuando el justiprecio de los bienes, convenido en el título del crédito en cuya virtud se proceda, supere la cuantía de las responsabilidades preferentemente aseguradas con los bienes, aquél se expresará en los edictos como tipo para la subasta. Cuando las responsabilidades preferentes sean más cuantiosas, su importe total será el tipo mínimo de la subasta.

Para determinar el importe de las responsabilidades preferentes, capitalizará el Juez el de los censos y las demás cargas perpétuas que tengan prelación, las cuales quedarán á cargo del comprador y se rebajarán del precio, consignándose en los edictos esta circunstancia.

Entre las responsabilidades de cuya liquidación trata el párrafo anterior, se incluirán, á instancia del actor, los descubiertos garantizados con hipoteca legal á favor de la Hacienda pública ó de los aseguradores y las cantidades que el actor mismo hubiere desembolsado para extinguir estos descubiertos.

La subasta se verificará en la forma prevenida para el juicio ejecutivo; pero cuando las dos terceras partes del tipo marcado en los edictos no excediere de la cuantía de las responsabilidades preferentes, esta cuantía señalará el mínimo de las posturas admisibles.

No habiendo postor en esta primera subasta, podrá el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el menor tipo que hubiera podido admitirse á un rematante, según el párrafo anterior, respondiendo de todas las cargas anteriores y debiendo consignar el exceso que acaso resulte, cubierto su crédito. Este exceso se entregará á quien corresponda, depositándolo el Juez á disposición del mismo en el establecimiento público destinado al efecto, si no quedare entregado dentro de los diez días siguientes á la consignación.

Si el ejecutante no pidiera la adjudicación, podrá solicitar que se pongan de nuevo los bienes hipotecados en pública subasta con rebaja del 25 por 100 del tipo fijado en la primera, con tal que esta reducción deje cubiertos los créditos anteriores. Para ello deberá presentar el actor nueva certificación del Registro, expresiva de que su hipoteca no ha sido cancelada, si hubiese estado suspenso el procedimiento por más de seis meses. Esta subasta se verificará en la misma forma que la primera, pudiendo admitirse posturas que cubran los dos tercios del precio reducido, siempre que cubran los créditos preferentes al del actor. También podrá éste pedir la adjudicación, en las condiciones expresadas, si la segunda subasta quedare desierta en todo ó en parte.

No produciendo remate ni adjudicación la segunda subasta, podrán celebrarse otras á instancia del actor, llenando éste en su caso el requisito que se expresa en los párrafos precedentes, por el precio irreductible equivalente á los créditos preferentes. También podrá pedirse en tal caso la adjudicación por este mismo precio, con obligación de cubrir dichas cargas á su vencimiento, subrogándose respecto de ellas en el lugar del deudor.

Art. 173. Si verificada cualquier subasta en que hubieren sido admisibles posturas iguales á los créditos preferentes al del actor no se remataren los bienes, ni se solicitare la adjudicación dentro de los diez días siguientes, quedará terminado y sin ulterior curso el expediente y á salvo el derecho del ejecutante para demandar, por los procedimientos declarativos ó ejecutivos comunes, el cobro de su crédito, con las costas del expediente sumario, contra toda clase de bienes de las personas responsables.

Art. 174. Vendida ó adjudicada la finca hipotecada, y consignado en su caso el precio correspondiente, se otorgará de oficio la escritura de traspaso ó el acta de adjudicación por el Juzgado, en representación del dueño de los bienes hipotecados, si éste no comparece espontáneamente á otorgarla el día que se señale, que será el más próximo posible, y seguidamente se pondrá en posesión judicial al nuevo dueño, si lo solicitare.

Vendida ó adjudicada la finca y aplicado el producto en la forma procedente, se practicarán las cancelaciones que correspondan, á tenor de lo dispuesto en las Leyes Hipotecarias y de Enjuiciamiento civil. Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados ó no satisfechos totalmente, puedan ejercitar contra el deudor.

Art. 175. Los procedimientos sumarios á que se refiere esta Sección, no podrán suspenderse por medio de incidentes ni por otro alguno, á instancia del deudor, del tercer poseedor, ni de ningún otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.º Si se justificare documentalmente la existencia de un procedimiento criminal por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando inexcusablemente con ella el título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista con fecha anterior á la inscripción del crédito del ejecutante y no cancelado en el Registro.

3.º Si se presentare certificado del Registrador, expresivo de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causa habientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

En el primer caso, subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedare declarada la falsedad.

En el segundo caso, subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación: oír á las partes, admitirá los documentos que presenten, y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro de segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio plenario que co-

rresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento ejecutivo. La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de interponer la demanda, según el párrafo precedente, ó durante el curso del pleito, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia, con retención del todo ó una parte de la cantidad que por el procedimiento ejecutivo deba entregarse al ejecutante. El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten, si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el ejecutante afianza á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzará la retención. Si el que solicitare esta medida no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la ley vigente podrán optar por este procedimiento sumario; mas cuando los títulos de sus créditos no expresen la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, habrán de acreditar esta conformidad, consignada en documento público, ó pedir el justiprecio, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, para preparar el anuncio de la subasta; entendiéndose siempre aplicables las reglas de esta Sección, que señalan el tipo mínimo para salvaguardar las responsabilidades preferentes. Las diligencias para el nombramiento de perito se practicarán al verificarse el requerimiento de pago y se entenderán con las mismas personas con quienes aquél deba formalizarse.

Si durante la sustanciación del expediente pasare la finca ó alguna de las fincas hipotecadas á manos de otro poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez lo acordará, sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del causante.

Art. 176. Contra las resoluciones judiciales en estos procedimientos sumarios, podrá interponer el ejecutante los recursos ordinarios de la ley de Enjuiciamiento, cuando no se disponga otra cosa en esta Sección. Los recursos de las demás personas por cualquier concepto interesadas, nunca suspenderán ni entorpecerán el curso del procedimiento ejecutivo que esta Sección regula, salvo los casos de suspensión, taxativamente marcados en la Sección misma.

Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil vigentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, serán aplicables á estos procedimientos como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prescrito en la Hipotecaria y en el presente reglamento.

#### Sección segunda.

##### DE LAS HIPOTECAS VOLUNTARIAS.

Art. 177. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior. Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de Corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción, pero sin perjuicio de que, después de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 178. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones, ó la celebración ó no celebración de las obligaciones futuras, de que trata el artículo 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud, firmada por ambas partes, pidiendo el asiento de la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que, conociendo del hecho en juicio declarativo, se dicte la providencia que corresponda. Si ésta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 179. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído (ó bien, no habiéndose celebrado) entre D. A. . . . y D. B. . . . la obligación de (aquí la que sea) (ó bien) habiéndose cumplido (ó no habiéndose cumplido) tal condición (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número . . . ., D. A. . . . ha presentado (aquí la indicación del documento en cuya virtud se pida la nota marginal) del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente (ó bien, por insubsistente) desde la fecha de su inscripción, y para que conste extiendo la presente nota en . . . . (Fecha y media firma.)»

Art. 180. Cuando la condición cumplida fuese resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los mismos requisitos expresados en el art. 178.

Art. 181. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novación total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolución é ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte, se extenderá una cancelación total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 182. Las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son inscribibles especial y determinadamente. Sin embargo, á fin de asegurar contra tercero el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de los portadores de las mismas, según el Código de Comercio, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública é inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 146 de la ley.

Art. 183. En la escritura de constitución de hipoteca á favor de las obligaciones al portador de que trata el artículo anterior, deberá expresarse el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; su numeración y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emisión; el interés que devenguen y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea ó sólo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscrip-

ciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda á las propiedades á que se refiere la última parte del art. 72.

Art. 184. No siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se expresará que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera y en la parte proporcional que á cada obligación corresponda.

Art. 185. Antes de inscribirse el contrato de cesión de crédito hipotecario, se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya autorizado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesión, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida, y el nombre, apellido, domicilio y profesión del cesionario. El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor.

Si éste no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, 252 de la de Filipinas.

Art. 186. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 266, 268 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, 250, 252 y 253 de la de Filipinas, y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 154 de la ley Hipotecaria.

Art. 187. La cesión del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la transferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepción mencionados en el art. 185.

#### Sección tercera.

##### DE LAS HIPOTECAS LEGALES

Art. 188. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 189. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, que dirigirá dentro del plazo de ocho días, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, y calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 190. Si transcurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores, sin constituirse la hipoteca correspondiente, y ésta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas, ó del Ministerio fiscal en el caso de que éste deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 191. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia, cada seis meses, de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 189 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### De la hipoteca dotal.

Art. 192. La hipoteca especial que, según el núm. 3.º del artículo 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables que se le entreguen por razón de matrimonio, con obligación de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal ó en escritura pública separada.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

##### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 4 de Abril de 1893. D. Mariano Saldaña Giraldo contra una resolución de la Dirección general de Impuestos, recaída en el recurso de azada interpuesto por D. Mariano Melús contra el fallo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que le impuso la pena señalada en el art. 294 del reglamento vigente del impuesto de consumos.

En 5 de Julio de 1893. El Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá y D. Ildefonso Pelayo, Párroco de Santa Cruz de esta Corte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1893, sobre reclamación de los intereses y dividendos devengados desde 1835 á 1852 de 21 acciones del Banco de España, que fueron devueltas en virtud de la Real orden de 4 de Marzo de 1868.

En 13 de Julio de 1893. D. Manuel Núñez y Aguilar contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Abril de 1893, sobre suspensión de los procedimientos de premio para hacer efectivos los réditos de un censo impuesto en favor de la Beneficencia de Sevilla.

En 13 de Julio de 1893. Doña Escolástica Rodelón Cubelos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Marzo de 1892, sobre abono de atrasos de pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 86 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Julio de 1893.—P. el Secretario mayor, J. González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Ayudantes de tercera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
35	D. Francisco Margareto Velasco.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Examen. Real decreto 13 Junio 1886, art. 1.º, y Real orden 6 Agosto 1886, tercer grupo.
36	Antoñin Alonso Santos.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
37	Antonio Quirós García.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
38	Julián Toldos Henales.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
39	Emilio Hernández Ontalva.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
40	Juan Cortijo Cener.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
41	Miguel Méndez Bringas.....	9	Septiembre.....	1887	9	Septiembre.....	1887	Idem. Idem id.
42	Pascual Cucarella Rodrigo.....	5	Marzo.....	1884	18	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id.
43	Pío Valledor Butler.....	18	Noviembre.....	1887	18	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id.
44	Vicente Martín Gómez.....	9	Mayo.....	1887	18	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id.
45	José Borges Pérez.....	20	Noviembre.....	1886	24	Noviembre.....	1887	Derecho propio. Idem, art. 12, regla 3.ª
46	Esteban Saiz Navanuel.....	13	Febrero.....	1883	24	Noviembre.....	1887	Examen. Idem id.
47	Eduardo Valcárcel y Novo.....	15	Noviembre.....	1886	24	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id.
48	Ovidio Jausarás Navarro.....	5	Marzo.....	1884	24	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id.
49	Antonio Gutiérrez Llamas.....	30	Noviembre.....	1887	30	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id., 5.ª
50	Demetrio García Velasco.....	7	Febrero.....	1888	7	Febrero.....	1888	Idem. Idem id.
51	Casimiro Pardo García.....	16	Febrero.....	1883	16	Marzo.....	1888	Idem. Idem id., 3.ª
52	Eugenio Bores Caballero.....	8	Abril.....	1888	8	Abril.....	1888	Idem. Idem, art. 13, examen comparativo, y 11 Noviembre 1888, artículo 17.
53	José Vidre Valero.....	5	Marzo.....	1884	29	Agosto.....	1888	Idem. Idem, artículos 4.º y 5.º, y 11 Noviembre 1889, art. 17.
54	José Lemaistre Traverso.....	26	Enero.....	1889	26	Enero.....	1889	Derecho propio. Real decreto 13 Junio 1886, art. 3.º
55	Narciso Llagoña Rodríguez.....	26	Febrero.....	1883	27	Marzo.....	1889	Examen. Idem 13 Diciembre 1886, art. 12, 3.ª
56	José Díaz Pavón.....	9	Mayo.....	1887	13	Agosto.....	1889	Idem. Idem, art. 13, mérito, y 11 Noviembre 1889, art. 17.
57	Alfredo Mirapeix Palacios.....	4	Septiembre.....	1889	4	Septiembre.....	1889	Idem. Idem, art. 12, 5.ª
58	José Berens Velázquez.....	9	Enero.....	1890	9	Enero.....	1890	Idem. Idem id., núm. 5.
59	Juan Manuel Flores Nieto.....	9	Enero.....	1890	9	Enero.....	1890	Idem. Idem id., id. 6.
60	Rafael Guerrero Sagúes.....	22	Enero.....	1890	22	Enero.....	1890	Idem. Idem 13 Diciembre 1886, art. 12, 6.ª, id. 7.
61	Mariano Muro Lobera.....	30	Enero.....	1890	30	Enero.....	1890	Idem. Idem 11 Noviembre 1889, id. 20, id. 9.
62	Enrique Arellano Luengo.....	14	Marzo.....	1890	14	Marzo.....	1890	Idem. Idem id., id. 12.
63	Eugenio Gómez y Gómez.....	14	Marzo.....	1890	14	Marzo.....	1890	Idem. Idem id., id. 13.
64	Nicolás Sirvent Fernández.....	23	Abril.....	1890	23	Abril.....	1890	Idem. Idem id., id. 25.
65	Valentín Eduardo Alvarez Herrero.....	29	Julio.....	1890	29	Julio.....	1890	Idem. Idem id., id. 35.
66	Mariano del Castillo Rojas.....	3	Septiembre.....	1890	3	Septiembre.....	1890	Idem. Idem id., id. 37.
67	Victoriano Sánchez Izquierdo.....	28	Octubre.....	1890	28	Octubre.....	1890	Idem. Idem id., id. 39.
68	Enrique Vicente Echaurren.....	12	Diciembre.....	1890	12	Diciembre.....	1890	Idem. Idem id., id. 43.
69	Angel de la Hera y Caro.....	27	Enero.....	1891	27	Enero.....	1891	Idem. Idem id., id. 45.
70	José Garay Macanaz.....	16	Febrero.....	1883	6	Abril.....	1891	Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
71	Juan Banegas Pocatoste.....	16	Febrero.....	1883	6	Abril.....	1891	Idem. Idem id., id.
72	Matías Cutanda García.....	19	Marzo.....	1883	8	Abril.....	1891	Idem. Idem id., id.
73	Santos Claraco Pecho.....	18	Febrero.....	1883	15	Abril.....	1891	Idem. Idem id., id.
74	Manuel Romo Herradón.....	16	Febrero.....	1883	15	Abril.....	1891	Idem. Idem id., id.
75	Angel Aragón González.....	16	Febrero.....	1883	16	Abril.....	1891	Idem. Idem id., id.
76	Julio Sala de Pérez Cabrero.....	16	Abril.....	1891	16	Abril.....	1891	Idem. Idem id., id. 9.º
77	Felipe Tapia Gallego.....	16	Febrero.....	1883	12	Mayo.....	1891	Idem. Idem id., id. 8.º
78	Pedro García Acín.....	16	Febrero.....	1883	31	Julio.....	1891	Idem. Idem id., id.
79	Pedro Martínez Delgado.....	16	Febrero.....	1883	29	Agosto.....	1891	Idem. Idem id., id.
80	Carlos Tamarit Gutiérrez.....	29	Agosto.....	1891	29	Agosto.....	1891	Idem. Idem id., id. 9.º
81	Celedonio Blanco García.....	16	Febrero.....	1883	15	Septiembre.....	1891	Idem. Idem id., id. 8.º
82	Isidro Díaz Aguado.....	16	Febrero.....	1883	15	Septiembre.....	1891	Idem. Idem id., id.
83	Manuel Pascual Lorenzo.....	16	Febrero.....	1883	15	Septiembre.....	1891	Idem. Idem id., id.
84	Juan Gómez Carpintero.....	30	Marzo.....	1883	26	Octubre.....	1891	Idem. Idem id., id.
85	Juan Barbillo Santos.....	16	Febrero.....	1883	26	Octubre.....	1891	Idem. Idem id., id.
86	Leoncio Alvarez Rodríguez.....	7	Diciembre.....	1891	7	Diciembre.....	1891	Idem. Idem id., id. 9.º
87	Francisco Rodríguez Nuñez.....	13	Febrero.....	1883	28	Diciembre.....	1891	Idem. Idem id., id. 8.º
88	Santiago Vargas Rodríguez.....	16	Febrero.....	1883	29	Diciembre.....	1891	Idem. Idem id., id.
89	Felipe Rodríguez García.....	3	Febrero.....	1892	3	Febrero.....	1892	Idem. Idem id., id. 9.º
90	Francisco Esteban Gallego González.....	23	Febrero.....	1883	31	Marzo.....	1892	Idem. Idem id., id. 8.º
91	Sotero Moracia Golmayo.....	26	Febrero.....	1883	26	Abril.....	1892	Idem. Idem id., id.
92	Saturio Martínez Inchaurraldi.....	13	Febrero.....	1883	22	Junio.....	1892	Idem. Idem id., id.
93	Manuel Rodrigo Iborre.....	28	Febrero.....	1883	22	Junio.....	1892	Idem. Idem id., id.
94	Agustín García Ibáñez.....	2	Agosto.....	1892	2	Agosto.....	1892	Idem. Idem id., id. 9.º
95	Manuel Armela Ojaos.....	26	Febrero.....	1883	7	Enero.....	1893	Idem. Idem id., id. 8.º
96	Julián Amo Fernández.....	16	Febrero.....	1883	18	Enero.....	1893	Idem. Idem id., id.
97	Juan Antonio Escalera del Cerro.....	26	Febrero.....	1883	13	Marzo.....	1893	Idem. Idem id., id.
98	Antonio Quesada Lledó.....	13	Febrero.....	1883	14	Abril.....	1893	Idem. Idem id., id.
99	Severiano Fernández Crespo.....	27	Junio.....	1893	27	Junio.....	1893	Idem. Idem id., id. 9.º

Vigilantes de primera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. José María Conde Domínguez.....	30	Marzo.....	1883	30	Marzo.....	1883	Examen. Real decreto 23 Junio 1881, artículos 7.º y 8.º; número de su propuesta, 7.
2	Narciso Viñeta Moreno.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 2.
3	Teodoro González Gómez.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 4.
4	Germán Luis é Hijas.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 8.
5	Antonio de la Colina Fernández.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 15.
6	Agustín Rodríguez del Moral.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 16.
7	Francisco Fernández Palomino.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 17.
8	José Panigua Merino.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 18.
9	Guillermo Provencio Herrero.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 21.
10	Francisco Hernández Iglesias.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 25.
11	Antonio Rodríguez Delgado.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 26.
12	Ricardo Masi Castillo.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 29.
13	Antonio Guzmán Chica.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 37.
14	Rosendo Sánchez García.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 41.
15	Francisco Fernández Calvo.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 42.
16	Santiago Fernández Bernabé.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 44.
17	Manuel Marino Robles.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 45.
18	Santiago Herreros Pisabarros.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 47.
19	Andrés Márquez Delgado.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 52.
20	Vicente Maté Casado.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 53.
21	Cristóbal Osorio Lomas.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 55.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Obras públicas.....	4. <sup>a</sup>	Escribiente primero.....	1.500	»	»	»
2	Idem.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500	»	»	»
		4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Escribiente segundo.....	1.250	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
3	Gobierno civil de Madrid.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
4	Idem de Cáceres.....	2. <sup>a</sup>	Portero.....	825	»	»	»
5	Idem de Zaragoza.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	825	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Agente de primera clase.....	1.000	»	»	»
6	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
7	Idem de Murcia.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
8	Idem de Albacete.....	1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase.....	750	»	»	»
9	Idem de Alicante.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
10	Idem de Badajoz.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
11	Idem de Baleares.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
12	Idem de Cáceres.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
13	Idem de Gibraltar.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
14	Idem de Ciudad Real.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
15	Idem de Córdoba.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
16	Idem de Coruña.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
17	Idem de Gerona.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
18	Idem de Granada.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
19	Idem de Huelva.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
20	Idem de León.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
21	Idem de Lérica.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
22	Idem de Logroño.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
23	Idem de Málaga.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
24	Idem de Murcia.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
25	Idem de Navarra.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
26	Idem de Palencia.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
27	Idem de Santander.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
28	Idem de Sevilla.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
29	Idem de Tarragona.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
30	Idem de Valencia.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
31	Idem de Valladolid.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
32	Idem de Zaragoza.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
Dirección general de Correos y Telégrafos.							
33	Alava.—Vitoria á Eguileta.....	1. <sup>a</sup>	Peatón.....	664	»	»	»
34	Albacete.—Casas Ibáñez á Villamalea.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	400	»	»	»
35	Idem.—Peñas de San Pedro á Pozohondo.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	400	»	»	»
36	Idem.—Balazote á San Pedro.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	500	»	»	»
37	Idem.—Alcaraz á Bienservida (segunda conducción).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	575	»	»	»
38	Idem.—Mahora á Madrigueras.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	500	»	»	»
39	Alicante.—Bargel.....	1. <sup>a</sup>	Cartero.....	300	»	»	»
40	Idem.—Calpe.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	100	»	»	»
41	Idem.—Pego á Adsoña y agregados.....	1. <sup>a</sup>	Peatón.....	619'25	»	»	»
42	Idem.—Pego á Forña.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	212'50	»	»	»
43	Idem.—Pego á Beniaya.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	567	»	»	»
44	Idem.—Pego á Parcent.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	567	»	»	»
45	Idem.—Pego á Vall de Laguart.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	625	»	»	»
46	Idem.—Gorga á Jamarca.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	450	»	»	»
47	Idem.—Peareguer á Lliber.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	600	»	»	»
48	Almería.—Cantoria á Albánchez.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	425'25	»	»	»
49	Idem.—Vera á Antás.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	700	»	»	»
50	Idem.—Mojácar á Carboneras.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	625	»	»	»
51	Avila.—Casavieja á Mijares y Gavilanes.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	350	»	»	»
52	Idem.—Sanchidrián á Labajos.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	475	»	»	»
53	Idem.—Langa á Aldeaseca y agregados.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	500	»	»	»
54	Idem.—Langa á Fuente el Saz y agregados.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	400	»	»	»
55	Idem.—Langa á Nava de Arévalo y agregados.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	500	»	»	»
56	Idem.—Madrigal á Osla.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	450	»	»	»
57	Badajoz.—Villagarcía.....	1. <sup>a</sup>	Cartero.....	150	»	»	»
58	Idem.—Villafranca á la estación.....	1. <sup>a</sup>	Peatón.....	250	»	»	»
59	Idem.—Medellín á Santa Amalia.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	300	»	»	»
60	Barcelona.—Llinás.....	1. <sup>a</sup>	Cartero.....	250	»	»	»
61	Idem.—Horta.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	225	»	»	»
62	Idem.—San Martín de Centellas.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	250	»	»	»
63	Idem.—Cubellas.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	200	»	»	»
64	Idem.—Santa Perpetua de Moguda.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	109	»	»	»
65	Idem.—Berga á Ripol.....	1. <sup>a</sup>	Peatón.....	951	»	»	»
66	Idem.—Id. á Bagá.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	973'50	»	»	»
67	Idem.—Orista á Olost.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	250	»	»	»
68	Idem.—Vich á Prats de Llusanes (segunda conducción).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	603'61	»	»	»
69	Burgos.—Valdorros.....	1. <sup>a</sup>	Cartero.....	100	»	»	»
70	Idem.—Roa á Vallovela de Esgueva.....	1. <sup>a</sup>	Peatón.....	614	»	»	»
71	Idem.—Salas á Santo Domingo de Silos.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	600	»	»	»
72	Idem.—Villasante á Ramales.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	450	»	»	»
73	Cáceres.—Casar de Cáceres.....	1. <sup>a</sup>	Cartero.....	550	»	»	»
74	Idem.—Miajadas á Escorial.....	1. <sup>a</sup>	Peatón.....	200	»	»	»
75	Cádiz.—Vejer de la Frontera á Barbata y su playa.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	300	»	»	»
76	Idem.—Sanlúcar á Chipiona.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	365	»	»	»
77	Córdoba.—Montemayor.....	1. <sup>a</sup>	Cartero.....	625	»	»	»

Ser mayores de veinticinco años de edad, y no exceder de la de cuarenta y cinco y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedida en el Juzgado de primera instancia ó Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
78	Coruña.—San Saturnino á Puentes de Garcia Rodríguez.	1.ª	Peatón.	707'50	»	»	»
79	Idem.—Coreubión á Finisterre.	1.ª	Idem.	235	»	»	»
80	Idem.—Ferrol á Cedeira.	1.ª	Idem.	625	»	»	»
81	Cuenca.—Priego á Cañizares.	1.ª	Idem.	425	»	»	»
82	Gerona.—Camprodón á Prat de Moltó.	1.ª	Idem.	720	»	»	»
83	Granada á Puebla de Don Fadrique (primera conducción).	1.ª	Idem.	500	»	»	»
84	Idem.—Id. á id. (segunda conducción).	1.ª	Idem.	500	»	»	»
85	Guadalajara.—Fuente la Higuera.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
86	Guipúzcoa.—Astigarraga.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
87	Lérida.—Bell-lloch á Belvis.	1.ª	Peatón.	250	»	»	»
88	Idem.—Tárraga á Agramunt.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
89	Idem.—Balaguer á Camarasa.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
90	Logroño.—Rincón de Soto.	1.ª	Cartero.	125	»	»	»
91	Idem.—Canales de la Sierra.	1.ª	Idem.	600	»	»	»
92	Lugo.—Abadín (Gontán).	1.ª	Idem.	200	»	»	»
93	Madrid.—Miraflores de la Sierra.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
94	Idem.—Fuencarral.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
95	Idem.—Escorial de Abajo.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
96	Idem.—Fuentidueña á Extremera.	1.ª	Peatón.	472'50	»	»	»
97	Idem.—Canillejas á Barajas.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
98	Málaga.—Archidona á la estación férrea.	1.ª	Idem.	650	»	»	»
99	Idem.—Alora á Carratraca.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
100	Idem.—Antequera al Valle de Abdalajís.	1.ª	Idem.	462	»	»	»
101	Murcia.—Lorquí.	1.ª	Cartero.	250	»	»	»
102	Navarra.—Acedo á Galvarra.	1.ª	Peatón.	300	»	»	»
103	Orense.—Baños de Molgas.	1.ª	Cartero.	150	»	»	»
104	Idem.—Maceda.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
105	Idem.—Trives á Riomoura.	1.ª	Peatón.	250	»	»	»
106	Oviedo.—Boal.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
107	Idem.—Proaza á Bárcena de Quirós.	1.ª	Peatón.	378	»	»	»
108	Palencia.—Cisneros.	1.ª	Cartero.	400	»	»	»
109	Idem.—Espinosa de Villagonzalo.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
110	Idem.—Villarramiel á Belmonte.	1.ª	Peatón.	567	»	»	»
111	Pontevedra.—Salceda.	1.ª	Cartero.	150	»	»	»
112	Idem.—Caldelas.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
113	Salamanca.—Robriza de los Cojos.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
114	Idem.—Bogajo.	1.ª	Idem.	700	»	»	»
115	Vitigudino á Villar de Ciervo.	1.ª	Peatón.	400	»	»	»
116	Idem.—Ciudad Rodrigo á Zumárraga y agregados (primera conducción).	1.ª	Idem.	450	»	»	»
117	Santander.—Bielba.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
118	Idem.—Pesaguero.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
119	Idem.—Cabezón de la Sal á Masenerras.	1.ª	Peatón.	250	»	»	»
120	Segovia.—Fuentidueña.	1.ª	Cartero.	500	»	»	»
121	Idem.—Sangarcía.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
122	Idem.—Fuentidueña á Vivar.	1.ª	Peatón.	282'50	»	»	»
123	Idem.—Castilnovo á Ventosilla.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
124	Idem.—Segovia á Perogordo.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
125	Tarragona.—Hospitalet.	1.ª	Cartero.	300	»	»	»
126	Idem.—Alforja á Arbolí.	1.ª	Peatón.	225	»	»	»
127	Idem.—Falsset á Porrera.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
128	Toledo.—Velada.	1.ª	Cartero.	275	»	»	»
129	Idem.—Mazaneque.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
130	Idem.—Sonseca.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
131	Idem.—Torrijos á la estación.	1.ª	Peatón.	350	»	»	»
132	Idem.—Tembleque á la estación.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
133	Vizcaya.—Bilbao á Urduliz (segunda conducción).	1.ª	Idem.	750	»	»	»
134	Zaragoza.—Mariá.	1.ª	Cartero.	200	»	»	»
135	Idem.—San Juan de Mozarrifar.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
136	Idem.—Belchite á Plenas (segunda conducción).	1.ª	Peatón.	750	»	»	»
137	Alava.—Poves á Antezana de la Ribera.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
138	Alicante.—Albatera.	1.ª	Cartero.	150	»	»	»
139	Idem.—Novelda á Agost y Baños Salinetas.	1.ª	Peatón.	565	»	»	»
140	Avila.—Arévalo á Langa.	1.ª	Idem.	600	»	»	»
141	Idem.—Cebreros á San Martín de Valdeiglesias.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
142	Badajoz.—Magaceda.	1.ª	Cartero.	250	»	»	»
143	Idem.—Villar del Rey á la Roca y Puebla de Obando (primera conducción).	1.ª	Peatón.	450	»	»	»
144	Idem.—Jerez de los Caballeros á Barcarrota (segunda conducción).	1.ª	Idem.	800	»	»	»
145	Baleares.—La Puebla.	1.ª	Cartero.	650	»	»	»
146	Idem.—Lluchmayor.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
147	Baleares.—Santa María.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
148	Barcelona.—Berga á Valcebre.	1.ª	Peatón.	685'12	»	»	»
149	Burgos.—Sedano.	1.ª	Cartero.	250	»	»	»
150	Gerona.—Perelada.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
151	Idem.—San Miguel de Fluviá.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
152	Idem.—San Miguel de Fluviá á Pontós.	1.ª	Peatón.	300	»	»	»
153	Guadalajara.—Jadraque á Padilla de Hita.	1.ª	Idem.	360	»	»	»
154	Idem.—Jadraque á la estación.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
155	Idem.—Atienza á Somolinos.	1.ª	Idem.	615	»	»	»
156	Idem.—Id. á Bañuelos.	1.ª	Idem.	472'50	»	»	»
157	Idem.—Espinosa á Valdeancheta.	1.ª	Idem.	650	»	»	»
158	Idem.—Hendelaencina á Robledo.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
159	Jaen á La Guardia.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
160	Leon.—Buzón.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
161	Idem.—Magdalena (La).	1.ª	Idem.	200	»	»	»
162	Lérida.—Cervera á San Guira.	1.ª	Peatón.	600	»	»	»
163	Idem.—San Lorenzo de Morenis á Tuxent.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
164	Madrid.—Colonia del Espíritu Santo, con la obligación que tiene impuesta.	1.ª	Cartero.	625	»	»	»
165	Navarra.—Guesa, con obligación de servir á Igal.	1.ª	Idem.	475	»	»	»
166	Orense.—Laza.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
167	Idem.—Trives á Chandreja.	1.ª	Peatón.	625	»	»	»
168	Segovia.—Onrubia á Villalvilla.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
169	Soria.—Deza á Cilmela.	1.ª	Idem.	189	»	»	»
170	Tarragona.—Torredembarra.	1.ª	Cartero.	400	»	»	»
171	Idem.—Tarragona á Canonja.	1.ª	Peatón.	350	»	»	»
172	Toledo.—Tembleque (Administración) á la estación.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
173	Valladolid.—Aguilarejo (estación de Aguilarejo).	1.ª	Idem.	125	»	»	»
174	Idem.—Cabezón á Valoria la Buena.	1.ª	Idem.	650	»	»	»
175	Vizcaya.—Lanestosa.	1.ª	Cartero.	200	»	»	»
176	Idem.—Arrigorriaga, con obligación de Zarátamo.	1.ª	Peatón.	375	»	»	»
177	Zaragoza.—Murillo de Gállego á Salinas de Jaca.	1.ª	Idem.	600	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
178	Sección de propiedades de Huelva.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
179	Idem de Barcelona.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
180	Idem de la Subsecretaría.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
181	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Gerona.	3.ª	Aspirante tercero.	750	»	»	»
182	Idem de la de Teruel.	3.ª	Idem.	750	»	»	»
183	Salinas de Torrevieja (Alicante).	2.ª	Pesador.	750	»	»	»
184	Dirección general de Contribuciones.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
185	Administración de Contribuciones de Oviedo.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
186	Idem de Alcaete.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
187	Administración de Contribuciones de Cáceres.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
188	Intervención de Hacienda de Barcelona.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
189	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.250	»	»	»
190	Idem.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»

Num. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
191	Intervención de Hacienda de Palencia.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
192	Idem de Oviedo.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
193	Intervención general.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
194	Intervención de Hacienda de Madrid.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
195	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.....	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.000	»	»	»
196	Archivo de Hacienda de Valencia.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
197	Idem de Guipúzcoa.....	1. <sup>a</sup>	Mozo.....	625	»	»	»
198	Sección de Impuestos de Sevilla.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante tercero.....	750	»	»	»
199	Idem de Toledo.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
200	Secretaría de la Junta de Clases pasivas.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
201	Dirección general del Tesoro público.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
202	Depositaria Pagaduría Central.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000	»	»	»
203	Idem de Salamanca.....	2. <sup>a</sup>	Portero.....	750	»	»	»
204	Idem de Canarias.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	750	»	»	»
205	Administración de Loterías de primera clase, núm. 3, de Granada.....	1. <sup>a</sup>	Administrador.....	Premio.....	»	23.300	»
206	Idem id. de Astorga (León).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
207	Idem id. núm. 9, de Valencia.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	»	6.400	»
208	Idem id. de segunda clase de Coria (Cáceres).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
209	Idem id. de Gaucín (Málaga).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
210	Idem id. de Adra (Almería).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
211	Idem id. de Peñafiel (Valladolid).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
212	Juzgado de instrucción de San Roque.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	500	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
213	Comisión provincial de Huesca.....	2. <sup>a</sup>	Portero del Hospital del distrito de Barbastro.....	273'75	»	»	»
214	Diputación provincial de Teruel.....	1. <sup>a</sup>	Vigilante temporero de la Casa-Albergue y Pilares de la Sierra «El Pobo» para los meses de Octubre hasta Marzo inclusive.....	270	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
215	Ayuntamiento de Buñola.....	1. <sup>a</sup>	Oficial Saché.....	333'50	»	»	»
216	Idem de San Antonio Abad (Ibiza).....	3. <sup>a</sup>	Oficial Escribiente de Secretaría.....	720	»	»	»
217	Idem de Arta.....	2. <sup>a</sup>	Depositario de los fondos municipales.....	200	»	12.000	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
218	Comisión provincial de Logroño.....	2. <sup>a</sup>	Conserje del Monasterio de Santa Maria la Real de Nájera....	456'25	»	»	»
219	Ayuntamiento de Gumiel de Izán (Burgos).....	3. <sup>a</sup>	Escribiente auxiliar de la Secretaría.....	552	»	»	»
220	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Sereno.....	1'50 ps. diar.	»	»	»
221	Juzgado de primera instancia de Belorado.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	480	»	»	»
222	Ayuntamiento de Nájera (Logroño).....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	410'62	»	»	»
223	Idem de Bahumud (Burgos).....	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.....	300	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS							
224	Ayuntamiento del Puerto de la Cruz.....	2. <sup>a</sup>	Depositario.....	400	»	5.000	»
225	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Celador del cementerio.....	125	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
226	Audiencia provincial de Ciudad Real.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
227	Intendencia militar del distrito.—Edificios militares del Campamento de Carabanchel.....	1. <sup>a</sup>	Conserje.....	22'50 ps. me.	»	»	»
228	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Portero del Ayuntamiento.....	1'25 ps. diar.	»	»	»
229	Ayuntamiento de San Clemente (Cuenca).....	1. <sup>a</sup>	Peón público ó pregonero.....	1 peseta diar.	»	»	»
230	Diputación provincial de Cuenca.—Carretera provincial, núm. 2.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	540	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
231	Ayuntamiento de Chillón (Ciudad Real).....	1. <sup>a</sup>	Sereno municipal.....	547'50	»	»	»
232	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	547'50	»	»	»
233	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda de policía urbana y rural.....	365	»	»	»
234	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de montes....	365	»	»	»
235	Idem de Motilla del Palancar (Cuenca).....	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría.....	500	»	»	»
236	Juzgado de primera instancia de Ciudad Real.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	600	»	»	»
237	Ayuntamiento de Cuenca.....	1. <sup>a</sup>	Sereno.....	685	»	»	»
238	Idem de Sacada del Río (Cuenca).....	1. <sup>a</sup>	Alguacil Portero.....	75	»	»	»
239	Diputación provincial de Cuenca.—Contaduría de fondos provinciales.....	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
240	Audiencia de Valladolid.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	1.000	Derechos arancelarios.....	»	»
241	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.....	625	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
242	Comisión provincial de Tarragona.—Dirección de caminos provinciales y vecinales.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero con destino á la conservación de la carretera de Bisbal del Panadés á la general de Alcolea á Santa Cruz de Calafell con residencia en La Bisbal.....	638'75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
243	Instituto de segunda enseñanza de Reus (Tarragona).....	2. <sup>a</sup>	Conserje.....	1.000	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
244	Ayuntamiento de Cabeza de Vaca (Badajoz).....	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de campo....	456	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
245	Ayuntamiento de Cospoito (Lugo).....	3. <sup>a</sup>	Escribiente de Secretaría.....	500	»	»	»
246	Territorial de la Coruña.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.....	645	»	»	»
247	Segunda enseñanza de Orense.....	1. <sup>a</sup>	Jardinero.....	750	»	»	»
248	Ayuntamiento de Orense.....	1. <sup>a</sup>	Barrendero.....	456'25	»	»	»
249	Primera instancia de Estrada.....	1. <sup>a</sup>	Manguero núm. 6.....	91'25	»	»	»
250	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
251	Ayuntamiento de Lugo.....	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Junta municipal de Beneficencia.....	2'50 ps. diar.	»	3.000	»
252	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal.....	2 ps. diar....	»	»	»
253	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Dependiente del resguardo de Consumos.....	638'75	»	»	»
254	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Séptimo suplente de la Guardia municipal.....	»	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cincuenta.



Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
254	Juzgado de primera instancia de Orgiva.....	1.ª	Alguacil Portero.....	480	»	»	»
255	Idem de Gaucín (Málaga).....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
256	Audiencia provincial de Castellón.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
257	Ayuntamiento de Abengibre (Alicante).....	1.ª	Pregonero.....	60	»	»	»
258	Idem.....	3.ª	Escribiente Auxiliar de Secretaría.....	751	»	»	»
259	Diputación provincial de Murcia. Depositaria.....	1.ª	Ordenanza.....	800	»	»	»
260	Idem.—Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	3.ª	Escribiente.....	875	»	»	»
261	Idem.—Dirección de carreteras provinciales.....	3.ª	Sobrestante.....	1.250	»	»	»
262	Idem.....	3.ª	Escribiente.....	875	»	»	»
263	Idem.—Contaduría.....	3.ª	Auxiliar de la Sección de examen de cuentas municipales.	1.250	»	»	»
264	Gobierno Civil de Castellón. Hospital provincial.....	1.ª	Enfermero.....	638'75	»	»	»
265	Idem.—Casa provincial de Beneficencia.....	2.ª	Portero.....	750	»	»	»

- NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Agosto próximo.
- 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
- 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.

Madrid 29 de Julio de 1893.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 17 premios mayores de los 1.493 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
14.225	80.000	Sevilla.	Barcelona.
18.253	40.000	La Unión.	Tortosa.
16.111	20.000	Madrid.	Zamora.
9.758	5.000	Barcelona.	Córdoba.
26.808	5.000	San Sebastián.	Madrid.
7.253	2.500	Madrid.	Mataró.
15.988	2.500	Idem.	Madrid.
22.497	2.500	Barcelona.	Zaragoza.
2.031	2.500	Madrid.	Málaga.
22.000	2.500	Idem.	Madrid.
25.579	2.500	Sevilla.	Martorell.
18.324	2.500	Zaragoza.	Badajoz.
17.550	2.500	San Sebastián.	Sevilla.
6.673	2.500	Trujillo.	Madrid.
23.305	2.500	Gerona.	Sevilla.
7.405	2.500	Berja.	Alicante.
24.936	2.500	Madrid.	Madrid.

En los sorteos celebrados en esta día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

María del Pilar Robredo y Domínguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

María del Rosario Alfonso y Oguín, del id.

Premio tercero.

Adela Gil y Barcenilla, del id.

Premio cuarto.

Emilia Miguel Ajenjo, del id.

Premio quinto.

María Ana de la Cruz, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 58 de la Instrucción por no existir interesadas con derecho á obtener premio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Agosto de 1893.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.120.000 pesetas en 809 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de.....	250.000
1 ..... de.....	125.000
1 ..... de.....	40.000
1 ..... de.....	20.000
1 ..... de.....	10.000
7 ..... de 5.000.....	35.000
696 ..... de 800.....	556.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
809	1.120.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al del premio primero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, se consideran agraciados los noventa y nueve números restantes de la centena del premio primero, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses, expedido por la Caja de Depósitos en 6 de Febrero de 1880 con los números 74.586 de entrada y 22.331 de registro, correspondiente á los intereses del primer semestre de 1873, del depósito necesario en efectos importante 976.250 pesetas, constituido por los herederos de la testamentaria de D. Antonio

Murga, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 27 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey. X—175

Banco de España.

Debiéndose proceder á la corta de los cupones que vencerán en 1.º de Octubre próximo venidero, correspondientes á los valores depositados en el Banco, se avisa á los interesados:

1.º Que podrán retirar los cupones en rama, previo pedido, así como avisar que se conserven unidos á los títulos:

Hasta el día 5 de Agosto inmediato, los de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Hasta el 31 del mismo mes, los de Deuda amortizable al 4 por 100.

Hasta el 15 de Septiembre, los de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Y hasta el 20 del expresado Septiembre, los de las demás clases de valores.

2.º Que transcurridos estos plazos, el Banco procederá á la presentación y cobro de los cupones de Deuda interior y amortizable que no hayan sido objeto de pedido ó aviso.

3.º Que no se admitirán en depósito los títulos que contengan el indicado cupón de 1.º de Octubre próximo:

Desde el día 7 de Agosto, los de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Desde el 1.º de Septiembre, los de Deuda amortizable al 4 por 100.

Desde el 16 del mismo Septiembre, los de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Y desde el 21, también de Septiembre, los de las demás clases de valores.

4.º Que el Banco admitirá desde luego á descuento, á razón del tipo que rija, los cupones de 1.º de Octubre próximo de la Deuda perpetua interior y de la amortizable al 4 por 100, estén ó no depositados.

5.º Que el minimum de percepción por los descuentos será 15 céntimos de peseta por cada factura.

6.º Que los cupones del vencimiento de 1.º de Octubre próximo, de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, se admitirán en negociación desde la fecha de este anuncio, estén ó no depositados, con la bonificación que diariamente se fijará en las oficinas del Banco.

7.º Que los cupones de títulos depositados de las mismas Deudas exterior y de Cuba que no se retiren en el período comprendido desde hoy hasta el 15 de Septiembre próximo, se entenderán cedidos al Banco por los depositantes con la bonificación que se fijará por el mismo el día 16 del propio Septiembre, y será igual al término medio de la señalada á los referidos valores negociados por el Banco en el citado período de tiempo.

8.º Que para el descuento ó la negociación de los cupones depositados bastará la presentación del resguardo de depósito respectivo.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Intervención general de la Administración del Estado.

NÚMERO 1

Liquidación provisional del presupuesto de 1892-93 al terminar su periodo natural en fin de Junio de 1893.

## INGRESOS

SECCION PRIMERA	Ingresos presupuestos.	Derechos reconocidos y liquidados.	Recaudación íntegra.	Devoluciones de ingresos indebidas.	Recaudación líquida obtenida.	Restos sin cobrar al terminar el periodo natural.	COMPARACIÓN DE LOS INGRESOS PRESUPUESTOS CON LOS RECONOCIDOS Y LIQUIDADOS	
							Exceso de los ingresos presupuestos	Exceso de los ingresos liquidados.
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>								
CONTRIBUCIONES DIRECTAS								
1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	166.757.000	166.922.087'17	142.997.801'77	861.403'03	142.136.398'74	24.785.688'43	»	165.087'17
2.º Idem industrial y de comercio.....	42.000.000	39.495.894'04	33.461.261'88	256.030'40	33.205.231'48	6.290.662'56	2.504.105'96	»
3.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes...	37.000.000	32.776.199'09	31.968.657'13	189.952'60	31.778.704'53	997.494'56	4.223.800'91	»
4.º Idem de minas.....	4.000.000	3.461.939'01	2.957.341'43	1.206'43	2.956.135	505.804'01	538.060'99	»
5.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	800.000	859.190'53	768.150'53	»	768.150'53	91.040	»	59.190'53
6.º Idem de cédulas personales.....	9.000.000	8.300.204'77	8.116.235'97	36.990'20	8.079.245'77	220.959	699.795'23	»
7.º Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	19.000.000	16.336.247'97	15.980.159'01	91.121'82	15.889.037'19	447.210'78	2.663.752'03	»
8.º Donativo del Clero y monjes.....	3.000.000	2.725.070'41	2.716.504'05	7.649'31	2.708.854'74	16.215'67	274.929'59	»
9.º Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	7.000.000	5.392.078'70	4.642.061'90	23.920'81	4.618.141'09	773.937'61	1.607.921'30	»
10.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	450.000	414.360'52	411.418'04	»	411.418'04	2.942'48	35.639'48	»
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>289.007.000</b>	<b>276.683.272'21</b>	<b>244.019.591'71</b>	<b>1.468.274'60</b>	<b>242.551.317'11</b>	<b>34.131.955'10</b>	<b>12.548.005'49</b>	<b>224.277'70</b>
<b>CAPÍTULO II</b>								
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS								
Derechos de importación.....	94.000.000	118.894.979'51	112.965.315'78	703.272'66	112.262.043'12	6.632.936'39	»	24.894'979'51
Idem de exportación.....	10.000	1.066.858'20	1.068.205'80	2.864'31	1.065.341'49	1.516'71	»	1.056.858'20
Impuesto de carga.....	4.500.000	4.316.246'50	4.298.447'51	340'72	4.298.106'79	18.139'71	183.753'50	»
Idem de descarga.....	3.500.000	3.636.846'67	3.754.426'21	146.183'10	3.608.243'11	28.603'56	»	136.846'67
Idem de viajeros.....	250.000	241.951'65	238.934'43	»	238.934'43	3.017'22	8.048'35	»
Derechos menores.....	700.000	614.721'75	613.662'13	»	613.662'13	1.059'62	85.278'25	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	110.000	410.500'22	410.605'99	272	410.333'99	166'23	»	300.500'22
1.º Renta de Aduanas.....	700.000	730.848'63	770.172'91	362.138'24	408.034'67	322.813'96	»	30.848'63
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	15.000	14.675'62	13.747'06	»	13.747'06	928'56	324'38	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	514.695'53	544.695'53	544.695'53	»	544.695'53	»	»	»
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	2.000	3.488'70	3.448'08	»	3.448'08	40'62	»	1.488'70
Ingresos eventuales.....	217.894'80	217.894'80	212.312'02	99'26	212.212'76	5.682'04	»	»
Impuesto transitorio sobre alcoholes...	2.325.000	1.051.424'84	1.051.424'84	»	1.051.424'84	»	1.273.575'16	»
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	80.000.000	83.508.909'88	70.265.614'80	1.575.300'61	68.690.314'19	14.818.595'69	»	3.508.909'88
3.º Impuesto de consumos.....	8.000.000	2.731.108'04	2.598.629'72	14.077'14	2.584.552'58	146.555'46	5.268.891'96	»
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	22.500.000	10.935.033'63	10.805.810'05	»	10.805.810'05	129.223'58	11.564.966'37	»
5.º Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	11.000.000	9.387.052'10	9.286.283'54	85.399'94	9.200.883'60	186.168'50	1.612.947'90	»
6.º Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	12.000.000	11.454.169'33	11.445.392'60	590'08	11.444.802'52	9.366'81	545.830'67	»
7.º Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	24.500.000	19.749.332'17	20.455.496'66	2.626.915'05	17.828.581'61	1.920.750'56	4.750.667'83	»
8.º Timbre del Estado. } Sellos de Correos y Telégrafos.....	27.000.000	25.316.000'91	23.173.502'60	26.710'79	23.146.791'81	2.169.209'10	1.683.999'09	»
Los demás efectos timbrados.....								
<b>SECCIÓN TERCERA</b>	<b>291.874.590'33</b>	<b>294.826.738'68</b>	<b>273.976.128'26</b>	<b>5.544.163'90</b>	<b>268.431.964'36</b>	<b>26.394.774'32</b>	<b>26.978.283'46</b>	<b>29.930.431'81</b>
<b>CAPÍTULO III</b>								
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN								
1.º Tabacos.....	93.600.000	89.998.092'85	90.000.000	1.907'15	89.998.092'85	»	3.601.907'15	»
2.º Cerillas fosfóricas.....	4.000.000	1.416.666'68	1.416.666'68	»	1.416.666'68	»	2.583.333'32	»
3.º Loterías, producto líquido.....	24.000.000	30.569.480'01	30.569.480'01	»	30.569.480'01	»	»	6.569'480'01
4.º Casa de Moneda.....	3.000.000	1.250.333'47	3.354.748'77	2.104.415'30	1.250.333'47	»	1.749.666'53	»
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.....	400.000	398.718'32	364.893'89	»	364.893'89	33.824'43	1.281'68	»
6.º Producto de la GACETA.....	400.000	373.106'10	314.242'08	»	314.242'08	58.864'02	26.893'90	»
7.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	160.000	168.771'87	168.658'24	33'92	168.624'32	147'55	»	8.771'87
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	450.000	412.619'38	409.207'10	»	409.207'10	3.412'28	37.380'62	»
9.º Establecimientos penales.....	140.000	125.722'31	125.246'90	»	125.246'90	475'41	14.277'69	»
<b>SECCIÓN CUARTA</b>	<b>126.150.000</b>	<b>124.713.510'99</b>	<b>126.723.143'67</b>	<b>2.106.356'37</b>	<b>124.616.787'30</b>	<b>96.723'69</b>	<b>8.014.740'89</b>	<b>6.578.251'88</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>								
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO								
<i>Rentas.</i>								
1.º Salinas de Torreveja.....	1.500.000	848.639'01	870.375'04	21.736'03	848.639'01	»	651.360'49	»
2.º Minas.....	8.600.000	7.016.937'70	16.937'70	»	16.937'70	7.000.000	1.583.062'30	»
Almadén.....	2.000.000	1.614.512'86	1.520.762'86	»	1.520.762'86	93.750	385.487'14	»
Linares.....								
<b>Suma y sigue.....</b>	<b>12.100.000</b>	<b>9.480.089'57</b>	<b>2.408.075'60</b>	<b>21.736'03</b>	<b>2.286.339'57</b>	<b>7.093.750</b>	<b>2.619.910'43</b>	<b>»</b>

Artículos.....	Ingresos presupuestos.	Derechos reconocidos y liquidados.	Recaudación íntegra.	Devoluciones de ingresos indebid.	Recaudación líquida obtenida.	Restos sin cobrar al terminar el período natural.	COMPARACION DE LOS INGRESOS PRESUPUESTOS CON LOS RECONOCIDOS Y LIQUIDADOS		
							Exceso de los ingresos presupuestos.	Exceso de los ingresos líquidos.	
Suma anterior.....	12.100.000	9.480.089'57	2.408.075'60	21.736'03	2.386.339'57	7.093.750	2.619.910'43	»	
3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....	200.000	145.843'32	94.081'15	804'40	93.276'75	52.566'57	54.156'68	»	
Rentas de los bienes del Estado en general.....	50.000	35.217'75	31.905'48	32'95	31.872'53	3.345'22	14.782'25	»	
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	1.000.000	1.092.545'77	1.091.117'63	»	1.091.117'63	1.428'14	»	92.545'77	
Producto de canales y navegación fluvial.....	100.000	111.428'36	82.460'25	70'20	82.390'05	29.038'31	»	11.428'36	
Idem de montes y plantíos.....	25.000	25.773'47	17.181'76	»	17.181'76	8.591'71	»	773'47	
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	160.000	196.371'65	96.654'90	2.084'24	94.570'66	101.800'99	»	36.371'65	
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	2.670.000	2.616.308'68	2.237.047'54	»	2.237.047'54	379.261'14	»	53.691'32	
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	1.000	862'58	760'73	»	760'73	101'85	»	137'42	
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros..	350.000	340.799'57	202.375'88	427'73	201.948'15	138.851'42	9.200'43	»	
Veinte por 100 de la renta de Propios..	785.861'64	785.861'64	730.230'98	2.899'76	727.331'22	58.530'42	»	»	
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	72.500	60.863'27	21.860'13	»	21.860'13	39.003'14	11.636'73	»	
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	1.212.800	1.173.015'67	1.128.809'66	»	1.128.809'66	44.206'01	39.784'33	»	
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	75.250	67.339'10	49.818'24	1.104'14	48.714'10	18.625	7.910'90	»	
Asignación por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	250.000	165.401'57	275.862'57	110.461	165.401'57	»	84.598'43	»	
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado...	»	»	»	»	»	»	»	»	
7.º Diferentes derechos del Estado.....	1.028.000	944.698'96	366.133'58	»	366.133'58	578.565'38	83.301'04	»	
Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las corporaciones civiles, en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....	2.000.000	2.568.587'42	1.348.135'65	39.689'33	1.308.446'32	1.260.141'10	»	568.587'42	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....	100.000	261.100'23	199.998'56	252'75	199.745'81	61.354'42	»	161.100'23	
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	85.000	39.567'01	39.471'95	»	39.471'95	95'06	45.432'99	»	
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	218.778'52	218.778'52	155.032'43	»	155.032'43	63.746'09	»	»	
Diez por 100 de administración de participes.....	22.484.190'16	20.330.454'11	10.577.014'67	179.562'53	10.397.452'14	9.933.001'97	3.024.542'95	870.806'90	
Diez por 100 de los productos líquidos del arbitrio por arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ventas.	8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	358.218'77	358.218'77	358.218'77	»	358.218'77	»	»	
9.º Plazos al contado, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	22.000	341'80	341'80	»	341'80	»	21.658'20	»	
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	300.000	247.660'41	94.490'20	33.959'27	55.530'93	192.129'48	52.339'59	»	
11 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	6.000.000	1.960.424'30	1.263.097'78	101.706'18	1.161.391'60	799.032'70	4.039.575'70	»	
12 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	100.000	23.563'50	»	»	»	23.568'50	76.431'50	»	
13 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones....	20.000	11.623'75	12.067'82	444'07	11.623'75	»	8.376'25	»	
14 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	22.446'94	22.446'94	22.446'94	»	22.446'94	»	»	»	
15 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	31.826'14	31.826'14	31.808'24	»	31.808'24	17'90	»	»	
16 Idem de Marina.....	1.000.000	119.055'31	119.055'31	»	119.055'31	»	880.944'69	»	
17 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	300.000	190.663'55	207.990'39	26.026'64	181.963'75	8.699'80	109.336'45	»	
	8.154.491'85	2.965.829'47	2.109.517'25	167.136'16	1.942.381'09	1.023.448'38	5.188.662'38	»	
<b>SECCIÓN QUINTA</b>									
<b>CAPÍTULO V</b>									
<b>RECURSOS DEL TESORO</b>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	9.000.000	9.367.932'56	9.433.682'56	65.750	9.367.932'56	»	»	367.932'56	
2.º Idem de la del de la Marina.....	300.000	66.714'52	80.714'52	14.000	66.714'52	»	233.285'48	»	
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente....	1.800.000	1.970.080'93	1.976.717'94	6.666'99	1.970.080'93	»	»	170.080'93	
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	80.000	91.717'50	1.717'50	»	1.717'50	90.000	»	11.717'50	
5.º Publicaciones oficiales.....	15.000	9.845'32	9.377'47	7'50	9.369'97	475'35	5.154'63	»	
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	800.000	1.493.178'24	1.496.737'14	8.330'96	1.488.406'18	4.772'06	»	693.178'24	
7.º Intereses de ó por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	150.000	218.613'07	219.650'27	1.037'20	218.613'07	»	»	68.613'07	
8.º Alcances.....	300.000	253.801'20	263.242'53	9.441'33	253.801'20	»	46.198'80	»	
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	25.000	15.799'79	16.698'76	898'97	15.799'79	»	9.200'21	»	
	12.470.000	13.487.683'13	13.498.563'67	106.132'95	13.392.435'72	95.247'41	293.839'17	1.311.522'30	
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	289.007'000	276.633.272'21	244.019.591'71	1.468.274'60	242.551.817'11	34.131.955'10	12.548.005'49	224.277'70	
Idem 2.ª—Idem indirectas.....	291.874.590'33	294.826.738'68	273.976.128'26	5.544.163'90	268.431.964'36	26.394.774'32	26.978.283'46	29.930.431'81	
Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	126.150.000	124.713.510'99	126.723.143'67	2.106.356'37	124.616.787'30	96.723'69	8.014.740'89	6.578.251'88	
Idem 4.ª—Propiedades y derechos del Estado. } Rentas.....	22.484.190'16	20.330.454'11	10.577.014'67	179.562'53	10.397.452'14	9.933.001'97	3.024.542'95	870.806'90	
Idem 5.ª—Recursos del Tesoro. } Ventas.....	8.154.491'85	2.965.829'47	2.109.517'25	167.136'16	1.942.381'09	1.023.448'38	5.188.662'38	»	
	12.470.000	13.487.683'13	13.4.8.563'67	106.132'95	13.392.435'72	95.247'41	293.839'17	1.311.522'30	
	750.140.272'34	733.007.488'59	670.903.964'23	9.571.626'51	661.322.337'72	71.675.150'87	56.048.074'34	38.915.290'59	

GASTOS

Capítulos.....	CRÉDITOS CONCEDIDOS			AUMENTOS			TOTAL	Créditos anulados por transferencias u otras disposiciones.	Obligaciones reconocidas y liquidadas.	Pagos íntegros.	Reintegros.	Pagos líquidos.	Restos pendientes de pago.	DIFERENCIAS	
	Por la ley de Presupuestos.	Por disposiciones comprendidas en la misma ley.	Por créditos transferidos al presente ejercicio por haberse declarado su permanencia.	Por los otorgados en concepto de suplementos, extraordinarios y transiencas.	Créditos líquidos.	Pagos íntegros.								Reintegros.	Pagos líquidos.
<b>DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS</b>															
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>															
<b>SECCION PRIMERA</b>															
<b>CASA REAL</b>															
1.º	Dotación de S. M. el Rey.....	7.000.000	»	»	»	7.000.000	»	7.000.000	6.416.666'63	»	»	6.416.666'63	588.333'37	»	»
2.º	de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	500.000	»	»	»	500.000	»	500.000	458.333'26	»	»	458.333'26	41.666'74	»	»
3.º	de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....	150.000	»	»	»	150.000	»	150.000	137.500	»	»	137.500	12.500	»	»
4.º	de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....	250.000	»	»	»	250.000	»	250.000	229.166'63	»	»	229.166'63	20.833'37	»	»
5.º	de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	150.000	»	»	»	150.000	»	150.000	137.500	»	»	137.500	12.500	»	»
6.º	de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	150.000	»	»	»	150.000	»	150.000	137.500	»	»	137.500	12.500	»	»
7.º	de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	250.000	»	»	»	250.000	»	250.000	229.166'63	»	»	229.166'63	20.833'37	»	»
8.º	de S. M. la Reina Doña Isabel.....	750.000	»	»	»	750.000	»	750.000	562.500	»	»	562.500	187.500	»	»
9.º	de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....	300.000	»	»	»	300.000	»	300.000	225.000	»	»	225.000	75.000	»	»
	TOTAL.....	9.500.000	»	»	»	9.500.000	»	9.500.000	8.533.333'15	»	»	8.533.333'15	966.666'85	»	»
<b>SECCION SEGUNDA</b>															
<b>CUERPOS COLEGISLADORES</b>															
<b>SENADO</b>															
1.º	Personal de las oficinas del Senado.....	308.750	»	»	»	308.750	»	308.750	283.020'76	»	»	283.020'76	25.729'24	»	»
2.º	Material de ídem id.....	317.285	»	»	»	317.285	»	317.285	290.844'51	»	»	290.844'51	26.440'49	»	»
<b>CONGRESO</b>															
3.º	Personal de las oficinas del Congreso.....	511.250	»	»	»	511.250	»	511.250	468.645'76	»	»	468.645'76	42.604'24	»	»
4.º	Material de ídem id.....	586.975	»	»	»	586.975	»	586.975	538.060'38	»	»	538.060'38	48.914'62	»	»
	TOTAL.....	1.724.260	»	»	»	1.724.260	»	1.724.260	1.580.571'41	»	»	1.580.571'41	143.688'59	»	»
<b>SECCION TERCERA</b>															
<b>DEUDA PUBLICA</b>															
<b>PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO</b>															
<b>Deuda consolidada</b>															
1.º	Intereses de la Deuda consolidada reconocida á los Estados Unidos de América.....	170.145.199	»	»	»	170.145.199	»	170.145.199	99.638.047'46	»	»	99.638.047'46	70.792.371'89	»	»
2.º	Idem de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	10.000	»	»	»	10.000	»	10.000	372'48	»	»	372'48	9.627'52	»	
3.º	Para pago de residuos de la Deuda consolidada.		»	»	»		»			»	»			»	»
<b>Deuda amortizable.</b>															
4.º	Intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 y comisión de 1/4 por 100 al Banco de España.	102.390.300	»	»	»	102.390.300	»	102.390.300	76.868.125	»	»	76.868.125	25.522.175	»	»
5.º	Intereses d acciones de Obras públicas y amortización.....	108.196.	»	»	»	108.196	»	108.196	76.772'85	»	»	76.772'85	31.423'15	»	»
6.º	Idem de acciones de carreteras y amortización.....	62.120'50	»	»	»	62.120'50	»	62.120'50	8.724'25	»	»	8.724'25	53.396'25	»	»
7.º	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	50.000	»	»	»	50.000	»	50.000	11.010'39	»	»	11.010'39	38.989'61	»	»
8.º	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	»	»	»	»	»	»	»	343.757'20	»	»	343.757'20	»	»	»
9.º	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	»	»	»	»	»	»	3.223'66	»	»	3.223'66	»	»	»
10	Para atender al quebranto que produce la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior.....	6.000.000	»	»	»	6.000.000	»	6.000.000	5.077.661'04	»	»	5.077.661'04	922.338'96	»	»

PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO

11	Annualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azúcares.....	3.750.000	>	3.750.000	>	3.750.000	>	3.750.000	>	3.750.000	>	3.750.000	>
12	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....	5.950.000	>	11.262.507'73	>	11.262.507'73	>	11.262.507'73	>	11.262.507'73	>	11.262.507'73	>
13	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	2.500.000	>	2.500.000	>	2.500.000	>	2.500.000	>	2.500.000	>	2.500.000	>
14	Ejercicios cerrados.	600	>	600	>	600	>	600	>	600	>	600	>
	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	290.966.415'50	>	296.903.716'94	>	296.903.716'94	>	296.903.716'94	>	296.903.716'94	>	296.903.716'94	>
	TOTAL.....												

SECCION CUARTA

CARGAS DE JUSTICIA

1.º	Obligaciones corrientes.....	1.772.342	>	1.772.342	>	1.417.422'63	>	1.189.403'97	>	582.938'03	>	582.938'03	>
2.º	Idem atrasadas.....	226.998	>	226.998	>	88.386'73	>	88.386'73	>	188.611'27	>	188.611'27	>
3.º	Oficios de la fe pública enajenados de la Corona.	23.865	>	23.865	>	9.879'50	>	9.879'50	>	13.985'50	>	13.985'50	>
	TOTAL.....	2.023.205	>	2.023.205	>	1.515.688'86	>	1.287.670'20	>	735.534'80	>	735.534'80	>

SECCION QUINTA

CLASES PASIVAS

OBLIGACIONES CORRIENTES

Pensiones remuneratorias.....	400.000	>	400.000	>	361.431'23	>	22'81	>	30.327'32	>	8.264'26	>	8.264'26
Regulares exaustrados.....	258.000	>	258.000	>	166.888'26	>	139'82	>	13.804'17	>	77.447'39	>	77.447'39
Legiones extranjeras.....	6.000	>	6.000	>	1.883'80	>	>	>	1.220'69	>	2.895'51	>	2.895'51
Convenidos de Vergara.....	1.200	>	1.200	>	791'19	>	>	>	72'53	>	336'28	>	336'28
Montepío militar.....	11.800.000	>	11.845.727'45	>	10.852.760'82	>	1.096'01	>	994.062'64	>	33.783'56	>	33.783'56
Idem civil.....	8.600.000	>	8.600.000	>	7.865.095'59	>	3.277'77	>	704.398'62	>	24.471'59	>	24.471'59
Masadas de supervivencia.....	76.000	>	76.000	>	47.898'53	>	101'25	>	3.731'13	>	>	>	>
Retirados de Guerra y Marina y cruces pensio- nadas.....	27.400.000	>	27.458.428'85	>	24.879.648'65	>	5.074'83	>	2.583.854'53	>	>	>	>
Jubilados de todos los Ministerios.....	5.100.000	>	5.539.211'94	>	5.084.953'28	>	402'91	>	454.660'97	>	>	>	>
Casantes de id. id.....	1.100.000	>	1.224.087'68	>	1.124.418'24	>	570'06	>	100.239'50	>	>	>	>
Pensiones de secuestros.....	10.000	>	10.000	>	7.899'48	>	>	>	720'84	>	1.379'68	>	1.379'68
TOTAL.....	54.751.200	>	55.418.655'32	>	50.393.669'07	>	10.684'96	>	4.887.092'94	>	148.578'27	>	148.578'27

Resumen de las Obligaciones generales del Estado.

Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000	>	9.500.000	>	8.533.333'15	>	8.533.333'15	>	966.666'65	>	>	>	>
2.ª—Cueros Colegiales.....	1.724.260	>	1.724.260	>	1.580.571'41	>	192.993.980'31	>	143.888'59	>	>	>	>
3.ª—Deuda pública.....	290.966.415'50	>	296.903.716'94	>	193.290.202'06	>	296.221'75	>	103.909.736'63	>	>	>	>
4.ª—Cargas de justicia.....	2.023.205	>	2.023.205	>	1.515.688'86	>	228.018'66	>	735.534'80	>	>	>	>
5.ª—Clases pasivas.....	54.751.200	>	55.418.655'32	>	50.393.669'07	>	10.684'96	>	4.887.092'94	>	148.578'27	>	148.578'27
TOTAL de las Obligaciones generales del Estado.	358.965.880'50	>	365.569.837'26	>	265.313.464'55	>	534.925'37	>	110.642.719'81	>	148.578'27	>	148.578'27

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Presidencia.

1.º	Personal.....	105.500	>	107.250	>	97.886'83	>	97.886'83	>	8.791'65	>	8.791'65	>
2.º	Material.....	64.500	>	64.500	>	59.124'89	>	59.124'89	>	5.375'11	>	5.375'11	>
3.º	Gastos diversos.....	5.000	>	5.000	>	5.000	>	5.000	>	>	>	>	>
	TOTAL.....	175.000	>	176.750	>	161.016'72	>	161.016'72	>	14.166'76	>	14.166'76	>

Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo

4.º	Personal.....	772.500	>	772.500	>	675.658'80	>	673.758'80	>	60.024'85	>	60.024'85	>
5.º	Material.....	27.550	>	27.550	>	25.254'13	>	25.254'13	>	2.285'87	>	2.285'87	>
6.º	Gastos diversos.....	3.000	>	3.000	>	2.749'89	>	2.749'89	>	>	>	>	>
	TOTAL.....	803.050	>	803.050	>	703.662'82	>	701.762'82	>	62.310'72	>	62.310'72	>

Quarto centenario del descubrimiento de América.

7.º	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del mismo.....	1.200.000	>	1.489.273'41	>	1.579.899'48	>	1.439.687'11	>	47.298'18	>	47.298'18	>
Ad.º	Para solemnizar la visita á esta Corte de SS. MM. Fidelísimos los Reyes de Portugal.....	>	>	50.000	>	50.000	>	43.185'50	>	6.814'50	>	6.814'50	>
	TOTAL.....	2.178.050	>	2.519.073'41	>	2.495.574'02	>	2.495.574'02	>	54.112'68	>	54.112'68	>

CAPÍTULOS	CRÉDITOS CONCEDIDOS				AUMENTOS				DIFERENCIAS					
	Por la ley de Presupuestos.	Por disposiciónes comprendidas en la misma ley.	Por créditos transferidos del presupuesto anterior por haberse declarado su permanencia.	Por los otorgados en concepto de suplementos extraordinarios y transferencias.	TOTAL	Créditos anulados por transferencias u otras disposiciones.	Créditos líquidos.	Obligaciones reconocidas y liquidadas.	Pagos íntegros.	Reintegros.	Pagos líquidos.	Restos pendientes de pago.	Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de las obligaciones liquidadas.
<b>SECCION SEGUNDA</b>														
MINISTERIO DE ESTADO														
Administración central.														
1.º Personal.....	431.500	>	>	>	431.500	>	431.500	412.611.77	380.870.38	690.25	380.180.13	32.431.64	18.888.23	>
2.º Material.....	88.467	>	>	>	88.467	>	88.467	83.467	76.511.08	>	76.511.08	6.955.92	>	>
Cuerpo Diplomático y Consular.														
3.º Personal.....	2.314.925	87.741.18	>	>	2.402.666.18	>	2.402.666.18	2.402.666.18	18.667.82	>	18.667.82	2.383.998.96	>	>
4.º Material.....	374.975	>	>	>	374.975	>	374.975	374.975	>	>	>	374.975	>	>
Tribunal de la Rota.														
5.º Personal.....	140.500	>	>	>	140.500	>	140.500	128.791.08	131.291.08	2.500	128.791.08	>	11.708.92	>
6.º Material.....	9.500	>	>	>	9.500	>	9.500	9.500	8.708.26	>	8.708.26	791.74	>	>
Gastos diversos.														
7.º Gastos de viaje, extraordinarios, suscripciones, alquileres y reparación de edificios y otros.....	922.350	>	>	>	922.350	>	922.350	861.177.80	154.375.76	2.134.12	152.241.64	708.936.16	61.172.20	>
Patronato de la Obra pía de Jerusalén.														
8.º Personal.....	36.250	>	>	>	36.250	>	36.250	35.361.78	32.341	>	32.341	3.020.78	888.22	>
9.º Material.....	561.950	>	>	>	561.950	>	561.950	561.950	386.203.42	>	386.203.42	225.746.58	>	>
Ejercicios cerrados.														
10 Obligaciones que carecen de crédito legislativo. Ad. Para atender á los gastos de estancias en hospitales, socorros y repatriación de españoles desvalidos en el extranjero.....	>	>	>	>	90.000	>	90.000	90.000	>	>	>	90.000	>	>
TOTAL.....	4.974.412.17	87.741.18	>	>	5.152.153.35	>	5.152.153.35	5.059.495.78	1.225.140.70	5.324.37	1.219.816.33	3.839.679.45	92.657.57	>
<b>SECCION TERCERA</b>														
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA														
OBLIGACIONES CIVILES														
Administración central.														
1.º Personal.....	608.900	94.006	>	5.833.33	615.677.39	>	615.677.39	613.319.64	562.442.26	1.548.60	560.893.66	52.425.98	2.357.75	>
2.º Material.....	138.472	>	>	>	138.472	>	138.472	138.471.72	126.932.41	>	126.932.41	11.539.31	0.28	>
Administración de justicia.														
3.º Personal.....	8.790.315	39.500	>	>	8.829.815	>	8.847.263.67	8.783.890.67	8.050.577.83	36.327.60	8.014.250.23	769.640.44	63.378	>
4.º Material.....	457.243	>	>	>	457.243	>	457.243	441.291.31	408.886.78	2.163.73	406.723.05	34.568.26	15.951.69	>
Establecimientos penales.														
5.º Personal.....	474.623	>	>	>	474.623	>	474.623	438.580.91	401.814.31	848.17	400.966.14	37.614.77	36.042.09	>
6.º Servicios administrativos.....	2.788.102	>	>	>	2.788.102	>	2.788.102	2.330.926.83	1.921.837.12	3.695.35	1.918.141.77	412.785.06	457.175.17	>
Gastos diversos.														
7.º Impresiones y encuadernaciones.....	94.000	>	>	>	94.000	>	94.000	51.633.24	47.359.03	>	47.359.03	4.274.21	42.366.76	>
8.º Subvenciones, comisiones y visitas.....	108.105	>	>	35.000	143.105	>	143.105	130.871.41	120.387.51	200.80	120.138.71	10.684.70	12.233.59	>
Gastos de administración de justicia.														
9.º Indemnizaciones á testigos y peritos, dietas juzgados y gastos de administración de justicia. Alquileres, obras, habilitación de locales, impresos y eventuales en general.....	1.035.000	>	>	590.000	1.625.000	>	1.625.000	1.615.128.54	1.028.292.05	5.853.52	1.022.438.53	592.690.01	9.871.46	>
10 Alquileres, obras, habilitación de locales, impresos y eventuales en general.....	95.000	>	>	>	95.000	>	95.000	14.528.25	11.694.93	>	11.694.93	2.833.32	45.471.75	>
Ejercicios cerrados.														
11 Obligaciones que carecen de crédito legislativo. TOTAL de obligaciones civiles.....	27.249.58	>	>	>	27.249.58	>	27.249.58	27.249.58	25.380.60	>	25.380.60	1.868.98	>	>
TOTAL de obligaciones civiles.....	14.617.059.58	100.444.06	>	630.833.83	15.348.336.97	>	15.270.740.64	14.585.892.10	12.705.604.83	50.637.77	12.654.967.06	1.930.925.04	684.848.54	>

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS

12 Personal.....	29.259.520'75	29.259.520'75	28.510.707'77	27.085.075'69	93.316'99	26.991.758'70	1.518.949'07	748.812'98
13 Material.....	10.137.658'75	10.137.658'75	9.757.993'51	9.295.874'70	475'79	9.295.398'91	462.504'60	379.665'24
14 Asignación para Seminarios y Bibliotecas.....	1.324.250	1.324.250	1.273.807'70	1.213.432'59		1.213.432'59	59.875'11	50.942'30
15 Congregaciones religiosas.....	98.250	98.250	96.249'62	90.061'95		90.061'95	6.187'67	2.000'38
16 Obras y alquileres.....	633.830	633.830	537.551'92	376.222'21	30'41	376.191'80	161.360'12	96.278'08
17 Personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.....	10.000	10.000	9.165'52	8.333'20		8.333'20	833'32	833'48
18 Gastos diversos.....	59.818	96.581	71.424'18	71.007'44		71.007'44	416'74	25.156'82
Ejercicios cerrados.								
19 Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	327.122'79	327.122'79	327.122'79	159.396'86	217'50	159.178'86	167.943'83	
TOTAL de Obligaciones eclesiásticas.	41.850.450'29	41.887.213'29	40.583.524'01	38.299'404'14	94.040'69	38.205.363'45	2.378.160'56	1.303.689'28

RECAPITULACION

Obligaciones civiles.....	14.617.059'58	15.348.838'97	14.585.892'10	12.705.604'83	50.637'77	12.654.967'06	1.930.925'94	684.848'54
Idem eclesiásticas.....	41.850.450'29	41.887.213'29	40.583.524'01	38.299.404'14	94.040'69	38.205.363'45	2.378.160'56	1.303.689'28
TOTAL.....	56.467.509'87	57.236.552'26	55.169.416'11	51.005.008'97	144.678'46	50.860.330'51	4.309.085'60	1.988.537'82

SECCION CUARTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Administración central.								
1.º Personal.....	3.817.381	3.817.381	3.590.093'81	3.318.353'93	1.378'02	3.316.975'26	273.118'55	102.287'19
2.º Material.....	339.000	339.000	339.000	321.582'44		321.582'44	17.417'56	
3.º Capitanes Generales de Ejército.....	139.000	139.000	128.812'47	120.624'35		120.624'35	8.187'62	10.187'53
Administración provincial.								
4.º Personal.....	10.683.328	10.683.328	10.678.328	9.866.842'84	5.528'68	9.861.314'16	817.013'84	
5.º Material.....	375.707	375.707	375.707	346.235'55	0'11	346.235'44	29.477'56	
6.º Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.....	70.529.832'52	71.978.432'52	71.793.094'93	66.990.582'53	22.759'42	66.967.823'11	4.825.273'82	185.365'59
7.º Establecimientos penales.....	77.843	107.843	107.843	86.603'89		86.603'89	21.239'11	
Servicios administrativos.								
8.º Subsistencias militares, acuartelamiento, alumbrado y combustible, campamento y hospitales.	19.537.879'77	19.537.879'77	19.537.879'77	19.240.157'56	205.237'40	19.034.920'16	502.959'61	
9.º Transportes militares.....	1.031.000	1.031.000	1.031.000	1.037.610'75	32.035'06	1.005.575'69	625.424'31	
10.º Cría caballar y remonta.....	2.007.653	2.007.653	2.007.653	1.989.574'86	0'92	1.989.574'86	18.078'14	
11.º Material de Artillería.....	4.176.365	4.176.365	4.176.365	4.114.297'87	64.209'56	4.050.188'31	126.176'69	
12.º Material de Ingenieros.....	3.874.400	3.874.400	3.874.400	3.787.830'11	35.500	3.752.330'11	122.069'89	
13.º Gastos diversos é imprevisos.....	325.000	325.000	325.000	292.518'98	2.785'08	289.733'90	35.266'10	
14.º Cruces pensionadas.....	248.430	248.430	248.430	212.857'23	0'18	212.857'05	35.572'95	
15.º Premios de enganches y reenganches.....	5.779.000	5.779.000	5.069.774'47	3.653.362'21	721'91	3.652.640'30	1.417.134'17	200.225'53
16.º Alquileres de edificios militares.....	332.463	332.463	332.463	297.931'82	3.373'14	294.558'68	67.904'32	
Guardia civil.								
17.º Personal.....	16.948.707	16.970.507	16.968.164'64	16.305.059'66	3.667'99	16.301.391'67	666.772'97	2.342'36
18.º Material.....	5.000	5.000	5.000	4.583'26		4.583'26	416'74	
Ejercicios cerrados.								
19.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	516.258	516.258	516.258	310.943'19	2.974'99	307.968'20	208.289'80	
Adicionales.								
1.º Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12.000	12.000						12.000
2.º Material extraordinario de Artillería é Ingenieros y de los servicios administrativos.....	31.808'24	31.808'24	4.335'42	4.335'42		4.335'42		27.472'82
3.º Obras autorizadas por la ley de Presupuestos de 1869-70 y disposiciones posteriores.....	200.476	700.476	461.823'14	466.875'71	5.052'57	461.823'14		238.652'86
TOTAL.....	140.647.247'29	143.579.931'53	142.171.427'65	132.738.864'93	385.231'03	132.353.633'90	9.817.793'75	778.503'88

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

Administración central.								
1.º Personal.....	1.073.940	1.073.940	1.064.818'18	825.919'88		825.919'88	238.898'30	9.121'82
2.º Material.....	95.400	95.400	95.262'92	88.061'26		88.061'26	7.201'66	137'08
Suma y cifras.....								
	1.169.340	1.169.340	1.160.081'10	913.981'14		913.981'14	246.099'96	9.258'90

Capítulos.....	CRÉDITOS CONCEDIDOS				AUMENTOS				DIFERENCIAS				
	Por la ley de Presupuestos.	Por disposiciones comprendidas en la misma ley.	Por créditos transferidos de otras partidas de la ley por haberse declarado su permanencia.	Por los otorgados en concepto de suplementos extraordinarios y transferencias.	Créditos anulados por transferencias u otras disposiciones.	Créditos líquidos.	Obligaciones reconocidas y liquidadas.	Pagos íntegros.	Reintegros.	Pagos líquidos.	Restos pendientes de pago.	Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de las obligaciones liquidadas.
<b>DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS</b>													
<i>Suma anterior</i> .....													
<b>Fuerzas armadas y servicio general de la flota.</b>													
3.º Personal.....	1.169.340	>	>	>	1.169.340	1.169.340	1.169.340	913.981.14	>	913.981.14	245.039.96	9.258.90	>
4.º Material.....	14.712.073	>	>	>	14.712.073	14.685.095	14.685.095	15.203.579.25	1.363.988.58	18.889.591.97	845.503.63	>	>
<b>Establecimientos científicos.</b>													
5.º Personal.....	331.025	>	>	>	331.025	300.764.10	300.764.10	351.658.40	65.000	286.658.40	14.105.70	30.280.90	>
6.º Material.....	115.319	>	>	>	115.319	80.391.91	80.391.91	76.884.52	>	76.884.52	3.656.69	34.927.79	>
7.º Para atender á la deuda que ha de emitirse en pago del resto del anticipo hecho por la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco para la construcción de la nueva escuadra.....	5.837.582	7.486.800.43	>	>	13.324.472.43	13.324.472.43	13.324.472.43	13.207.087.75	>	13.207.087.75	>	117.384.68	>
<b>Ejercicios cerrados.</b>													
8.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo. A. 1.º Gastos de enseñanza de material y efectos sin inmediata aplicación y de adquisición de anclas, cadenas y otros efectos para la escuadra. Id. 2.º Para sostenimiento en situación armada de la carabela <i>Santa María</i> , construida en cumplimiento de la ley de 15 de Mayo de 1892.....	284.869.66	>	>	>	284.869.66	284.869.66	284.869.66	282.194.37	>	282.194.37	475	2.200.29	>
TOTAL.....	29.741.572.66	7.516.654.25	>	93.890	37.351.116.91	37.324.138.91	37.100.342.53	37.457.892.95	1.951.775.47	35.506.087.48	1.594.255.05	223.796.98	>
<b>SECCIÓN SEXTA</b>													
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>													
<b>Administración central.</b>													
1.º Personal.....	605.500	>	>	>	605.500	570.500	555.903.66	514.184.07	2.384.73	511.893.34	44.004.32	14.536.34	>
2.º Material.....	200.000	>	>	>	200.000	200.000	199.999.92	183.333.26	>	183.333.26	16.666.66	0.08	>
3.º Gaceta de Madrid y Guía oficial de España.....	266.000	>	>	>	266.000	266.000	180.076.11	179.576.11	>	179.576.11	500	85.923.89	>
<b>Administración provincial.</b>													
4.º Personal.....	1.271.694	>	>	>	1.271.694	1.271.694	1.266.825.40	1.162.947.29	29.354.73	1.139.592.56	127.232.84	4.868.60	>
5.º Material.....	324.200	>	>	>	324.200	294.200	276.332.92	251.610.72	>	251.610.72	24.772.20	17.817.08	>
<b>Seguridad y vigilancia pública.</b>													
6.º Personal.....	3.046.605	>	>	>	3.046.605	3.046.605	2.983.957.92	2.731.080.25	10.921.23	2.720.159.02	263.798.30	62.647.68	>
7.º Gastos diversos.....	1.246.344	>	>	100.000	1.346.344	1.346.344	1.246.895.25	1.174.744.28	612.58	1.174.131.70	72.763.55	99.443.75	>
<b>Beneficencia.</b>													
8.º Personal.....	181.512	>	>	>	181.512	181.512	178.381.03	163.672.25	60.41	163.611.84	14.769.19	3.130.97	>
9.º Gastos diversos.....	719.377.62	>	>	>	719.377.62	719.377.62	693.997.12	631.443.26	>	631.443.26	62.553.86	25.380.50	>
<b>Sanidad.</b>													
10.º Personal central.....	36.250	604	>	>	36.854	36.854	36.853.40	33.832.63	>	33.832.63	3.020.77	0.60	>
11.º Material.....	133.425	>	>	>	133.425	133.425	127.722.89	127.524.14	2.360.25	125.163.89	2.559	5.702.11	>
12.º Personal provincial.....	357.250	4.792	>	>	362.042	362.042	350.829.39	321.774.31	997.17	320.774.31	30.052.25	11.212.61	>
13.º Material.....	237.880	>	>	>	237.880	237.880	195.696.64	83.034.80	11	83.023.80	112.672.84	42.183.36	>
<b>Correos y Telégrafos.</b>													
14.º Personal central.....	478.850	>	>	>	478.850	478.850	469.211.97	431.195.58	283.33	430.912.25	38.299.92	9.638.13	>
15.º Idem provincial.....	6.866.050	>	>	>	6.866.050	6.866.050	6.865.751.15	6.282.250.44	20.523.83	6.261.726.61	604.024.54	298.85	>
16.º Indemnizaciones.....	690.002	>	>	>	690.002	690.002	628.553.92	603.345.77	3.671.35	599.674.05	28.579.50	61.443.08	>
17.º Material.....	353.920	>	15.000	>	368.920	368.920	356.885.72	325.946.63	560.66	325.305.97	31.579.75	12.031.28	>
18.º Conducciones y gastos diversos.....	8.875.100.16	>	>	125.000	8.875.100.16	8.750.100.16	7.882.162.81	7.016.037.58	263.626.82	6.752.431.26	1.129.731.55	867.937.35	>
19.º Impresiones.....	80.000	>	>	>	85.000	85.000	78.107.16	77.815.16	>	77.815.16	292	6.892.84	>
20.º Alquileres y obras.....	420.500	>	>	>	462.500	462.500	426.256.77	353.619.81	5.863.32	347.756.49	78.500.28	36.243.23	>
21.º Mobiliario.....	15.000	>	>	>	23.000	23.000	15.282.34	14.897.30	>	14.897.30	385.04	7.717.66	>
22.º Obligaciones contraídas.....	1.314.419.99	>	>	>	1.334.419.99	1.334.419.99	535.257.89	401.108.98	>	401.108.98	134.143.91	799.163.10	>
23.º Nuevas construcciones.....	30.000	>	>	>	30.000	30.000	>	>	>	>	>	30.000	>
<b>Ejercicios cerrados.</b>													
24.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo. A. 1.º Parte mejora de lazaretos, hospitales y demás precauciones sanitarias.....	494.652.49	>	>	>	494.652.49	494.652.49	491.341.20	463.811.40	>	463.811.40	27.529.80	3.311.29	>
TOTAL.....	>	>	>	>	76.943.88	76.943.88	8.537.27	7.788.13	>	7.788.13	749.14	63.406.61	>



2.º Para socorrer á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hayan perdido durante el último semestre ó en el ejercicio del presupuesto la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas.....

3.º Para atender á los gastos á que pueda dar lugar la epidemia cólerica y cuantas enfermedades tengan carácter epidémico.....

4.º Para atender al socorro de emigrados políticos extranjeros.....

TOTAL.....

**SECCION SÉPTIMA**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Administración central.**

1.º Personal.....

2.º Material.....

**Administración provincial.**

3.º Personal.....

4.º Material.....

**Instrucción pública.**

5.º Personal.....

6.º Material.....

7.º Personal de primera enseñanza.....

8.º Material.....

9.º Personal de segunda enseñanza.....

10.º Material.....

11.º Personal de enseñanza superior.....

12.º Material.....

13.º Personal de enseñanza profesional y Escuelas especiales.....

14.º Material.....

15.º Personal de Bellas Artes.....

16.º Material.....

17.º Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos.....

18.º Material.....

19.º Personal de establecimientos científicos, artísticos y literarios.....

20.º Material.....

**Construcciones civiles.**

21.º Indemnizaciones y obras.....

**Agricultura, Industria y Comercio.**

22.º Personal.....

23.º Material.....

**Obras públicas.**

24.º Personal.....

25.º Material.....

26.º Material de carreteras.....

27.º Personal de ferrocarriles.....

28.º Material.....

29.º Personal de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.....

30.º Material.....

31.º Personal de faros.....

32.º Material de puertos, faros y boyas.....

**Geografía, estadística y pesas y medidas.**

33.º Personal.....

34.º Material.....

35.º Material de gastos generales.....

**Ejercicios cerrados.**

36.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo.

A.1.º Para atender á los gastos á que dará lugar la celebración del Congreso de Americanistas.....

A.2.º Para atender á los gastos á que dará lugar la concurrencia de España á la Exposición universal de Chicago.....

TOTAL.....

500.000	500.000	296.900	250.250	1.250'07	248.999'93	47.900'07	203.100
1.000.000	1.000.000	393.749'02	282.096'27	11.082'46	271.013'81	82.735'21	696.250'98
6.000	6.000	5.210	5.210	1.225'34	3.984'66	1.225'34	790
30.022.872'14	30.022.872'14	26.656.728'17	24.074.070'42	348.688'78	23.725.381'94	2.981.946'58	3.176.143'97

651.000	651.000	648.119'71	596.789'20	2.844'45	596.944'75	54.174'96	2.880'29
102.600	102.600	102.600	94.050		94.050	8.550	
440.250	440.250	423.922'14	397.950'93	1.026'54	396.924'39	26.397'75	16.927'86
49.130	49.130	42.736'70	34.394'70		34.394'70	8.342	6.393'30

236.000	236.000	234.082'04	214.493'06		214.493'06	19.588'98	1.917'96
236.700	236.700	211.549'93	189.166'85		189.166'85	22.383'08	26.150'07
1.144.118	1.144.118	1.109.629'35	1.019.208'90	3.135'94	1.016.072'96	93.556'39	34.488'65
634.585	634.585	634.585	483.029'10	358'36	483.670'74	151.914'26	
3.484.465	3.484.465	3.484.465	3.227.326'64	10.724'04	3.216.602'60	287.862'40	
468.450	468.450	453.450	411.987	717'11	411.269'89	42.180'11	
2.891.657	2.891.657	2.891.657	2.747.591'73	6.396'18	2.741.255'55	150.401'45	
417.100	417.100	417.100	392.226'25		392.226'25	24.873'75	

194.816	194.816	194.816	195.776'61	12.536'85	183.189'76	11.626'24	
50.200	50.200	50.200	40.049'99		40.049'99	10.150'01	
553.334	553.334	535.072'85	487.844'28	301'38	487.542'88	47.529'97	18.261'15
310.175	310.175	330.852'16	271.337'22	5.861'11	265.476'11	65.378'05	4.322'84
752.925	752.925	705.857'17	674.622'35	2.948'58	671.073'77	34.183'40	47.067'83
138.185	138.185	137.841'42	115.467'51	62'50	115.405'01	22.436'41	343'58
142.160	142.160	137.659'45	121.938'80		121.938'80	15.720'65	4.500'55
191.534	191.534	191.534	156.054'76	1.500	154.554'76	36.979'24	

3.001.180	3.001.180	4.101.180	2.926.058'96	13.495'73	2.912.563'23	1.188.616'77	
3.078.217	3.078.217	3.078.217	2.836.214'97	2.461'51	2.833.753'46	244.463'54	
1.201.230	1.201.230	1.908.561'22	1.607.122'42	92.337'84	1.514.784'58	393.776'64	

5.565.200	5.565.200	5.565.200	5.043.318'08	11.384'24	5.031.933'84	538.266'16	
249.200	249.200	248.183'90	196.408'01	10'45	196.397'56	51.786'34	1.016'10
41.109.612'50	41.109.612'50	37.426.958'17	29.373.561'33	46.603'16	29.325.958'17	8.100.000	1.267.654'33
97.250	97.250	97.250	89.179'35	102'77	89.076'58	8.173'42	
107.075	107.075	85.737'77	68.111'54		68.111'54	17.626'23	21.337'23
118.610	118.610	113.849'14	104.183'69	121'25	104.062'44	9.786'70	4.760'86
699.350	699.350	425.867'81	419.663'43		419.663'43	6.264'88	23.482'19
530.750	530.750	524.766'93	481.851'56	137'49	481.714'07	43.052'86	5.983'07
3.702.162	3.702.162	2.974.394'89	2.749.103'40	5'12	2.749.098'28	225.296'61	727.767'11

1.213.331	1.213.331	1.206.088'51	1.102.534'92	14.033'57	1.088.501'35	117.587'16	7.242'49
619.175	619.175	595.028'82	569.702'33	27.168'59	542.533'74	52.436'08	24.146'18
43.000	43.000	43.000	39.416		39.416	3.584	

343.985'43	343.985'43	331.366'55	319.966'37	3.395'43	316.570'94	14.795'61	12.618'88
50.000	50.000	50.000	50.000		50.000		
1.050.000	1.050.000	1.050.000	1.038.886'92		1.038.886'92	16.113'08	
77.851.043'15	77.851.043'15	72.762.780'63	60.881.629'14	259.660'19	60.621.888'95	12.140.911'63	2.758.262'52

74.713.711'93	74.713.711'93	707.331'22	707.331'22				
---------------	---------------	------------	------------	--	--	--	--

Capítulos.....	CRÉDITOS CONCEDIDOS				AUMENTOS		DIFERENCIAS							
	Por la ley de Presupuestos.	Por disposiciones comprendidas en la misma ley.	Por créditos transferidos del presupuesto anterior por haberse declarado su permanencia.	Por los otorgados en concepto de suplementos extraordinarios y transferencias.	TOTAL	Créditos anulados por transferencias u otras disposiciones.	Créditos líquidos.	Obligaciones reconocidas y liquidadas.	Pagos íntegros.	Reintegros.	Pagos líquidos.	Restos pendientes de pago.	Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de las obligaciones liquidadas.
<b>DESIGNACION DE LOS GASTOS</b>														
<b>SECCION OCTAVA</b>														
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>														
Administración central.														
1.º Personal.....	4.347.375	5.975	>	>	4.353.350	46.250	4.307.100	4.232.549'06	3.840.885'54	14.202'25	3.826.683'29	405.865'77	74.550'94	>
2.º Material.....	339.700	>	>	>	339.700	6.000	333.700	333.700	301.490'73	>	301.490'73	32.209'27	>	>
Administración provincial.														
3.º Personal.....	8.694.085	94.681'41	>	>	8.788.966'41	37.125	8.751.841'41	8.510.764'77	7.888.812'44	36.390'60	7.802.421'84	708.342'93	241.076'64	>
4.º Material.....	399.204	>	>	>	399.204	>	399.204	394.210'70	361.620'86	113'84	361.507'02	32.703'68	4.993'30	>
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.														
5.º Personal.....	394.925	>	>	>	394.925	>	394.925	390.140'72	357.997'71	512'47	357.485'24	32.655'48	4.784'23	>
6.º Material.....	16.175	>	>	>	16.175	>	16.175	15.099'92	13.841'41	>	13.841'41	1.238'51	1.075'08	>
Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.														
7.º Visitas.....	100.000	>	>	>	100.000	>	100.000	57.015'95	57.088'94	2.844'19	54.244'75	2.771'20	42.984'05	>
8.º Movimiento de fondos y diferencias de cambio.	685.000	>	>	>	1.439.852'12	>	1.439.852'12	1.397.591'67	1.275.564'64	2.425'75	1.273.188'89	124.452'78	42.260'45	>
9.º Impresiones y encuadernaciones.....	179.000	754.852'12	>	>	1.79.000	2.500	1.76.500	104.377'64	95.184'62	2.594'92	92.589'70	11.787'94	72.122'86	>
10.º Compra y composición de mobiliario.....	80.000	>	>	>	80.000	>	80.000	21.437'18	19.069'65	>	19.069'65	2.367'53	58.562'82	>
11.º Alquileres, obras y reparos y nuevas construcciones.....	731.000	>	>	>	731.000	>	731.000	524.851'02	354.020'52	1.314'98	352.705'64	172.145'98	206.148'98	>
12.º Gastos diversos, imprevistos y eventuales en general.....	471.000	>	>	>	471.000	>	471.000	374.662'79	330.973'06	1.048'40	329.924'66	44.738'13	96.337'21	>
Ejercicios cerrados.														
13.º Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	66.203'01	>	>	>	66.203'01	>	66.203'01	66.203'01	55.903'98	>	55.903'98	10.299'08	>	>
A. 1.º Personal de la Administración y felato de sumos.....	>	5.916'51	>	>	5.916'51	>	5.916'51	5.916'51	6.024'04	107'53	5.916'51	>	>	>
2.º Material de idem id.....	>	860	>	>	860	>	860	860	860	>	860	>	>	>
3.º Para arigr una estatua á la Reina Doña Maria Cristina de Borbon.....	>	>	93.333'34	>	93.333'34	>	93.333'34	46.666'66	46.666'66	>	46.666'66	>	46.666'66	>
4.º Para reconstruir la fianza enajenada por el Estado al contratista del canal de riego de Lora del Rio.....	>	>	>	108.460'55	108.460'55	>	108.460'55	108.460'55	108.460'55	>	108.460'55	>	>	>
5.º Gastos que requiera la administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes.....	>	39.208'25	>	>	39.208'25	>	39.208'25	39.208'25	41.916'95	2.708'70	39.208'25	>	>	>
6.º Para reponer la fianza enajenada por el Estado al contratista de material de Marina D. Juan Bautista Laserte.....	>	>	>	7.000	7.000	>	7.000	7.000	>	>	>	7.000	>	>
TOTAL.....	16.503.667'01	901.633'29	93.333'34	115.460'55	17.614.154'19	91.875	17.522.279'19	16.630.716'40	15.106.382'30	64.263'53	15.042.118'77	1.588.597'63	891.562'79	>
<b>SECCION NOVENA</b>														
<b>GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS</b>														
Contribuciones directas.														
1.º Gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	3.000.000	>	>	>	3.000.000	>	3.000.000	2.382.839'85	2.386.125'33	52.679'70	2.333.445'63	49.394'22	617.160'15	>
2.º Idem de la contribución industrial y de comercio	550.000	>	>	>	550.000	>	550.000	401.444'45	393.157'21	4.194'52	388.962'69	12.481'76	148.555'55	>
3.º Idem del impuesto de minas.....	30.000	>	>	>	30.000	>	30.000	26.171'33	26.146'61	2'70	26.143'91	27'42	3.828'67	>
4.º Idem de fabricación y expendición de ceculias personales.....	400.000	>	>	>	400.000	>	400.000	180.988'67	176.224'62	2.650'30	173.574'32	7.414'35	219.011'33	>
Contribuciones indirectas.														
5.º Gastos de fabricación del Timbre del Estado, comisión, portes y premios y construcción de un pabellón interior en la Fábrica del Timbre....	2.499.902	>	>	>	2.499.902	>	2.499.902	1.974.057'58	1.973.129'58	25.539'73	1.947.589'85	26.467'73	525.844'42	>
Monopolios y servicios explotados por la Administración.														
6.º Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	>	>	>	>	>	>	>	544.695'53	544.695'53	>	544.695'53	>	>	>
TOTAL.....	>	>	>	>	544.695'53	>	544.695'53	3.206.174'19	3.070.123'52	0'40	3.070.123'12	136.051'07	21.890'81	>



**COMPARACIÓN**

	De los ingresos con los gastos presupuestos.	De los derechos reconocidos y liquidados con las obligaciones reconocidas y liquidadas.	De la recaudación liquidada obtenida con los pagos liquidados verificados.	De los restos sin cobrar con los pendientes de pago.
Ingresos.....	750.140.272'84	733.007.488'59	661.332.337'72	71.675.150'87
Gastos.....	764.084.957'09	751.694.143'07	603.714.322'37	147.379.620'70
DIFERENCIAS.....	- 13.944.684'75	- 18.686.654'48	+ 57.618.015'35	- 76.304.669'83

OBSERVACIÓN. Queda sujeta esta liquidación á las alteraciones que ofrezca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 28 de Julio de 1893.

V.º B.º

*El Interventor general,*

G. DE LA PEÑA

*El Jefe de la Sección,*

RAFAEL BELZA

**Intervención general de la Administración del Estado.**

**NUMERO 2**

*Liquidación provisional del resultado que ha ofrecido la cuenta especial de Resultados cerrados durante el año económico de 1892-93.*

RECAUDACIÓN OBTENIDA	Pesetas.	PAGOS REALIZADOS	Pesetas.
Contribuciones directas.....	8.750.024'81	Deuda pública.....	7.454.990'45
Idem indirectas.....	2.952.899'07	Cargas de Justicia.....	14.748'54
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	128.327'99	Clases pasivas.....	27.182'92
Propiedades y derechos del Estado.....	543.180'82	Presidencia.....	268.558'73
{ Rentas.....	266.286'91	Idem de Gracia y Justicia.....	2.908.188'29
{ Ventas.....	24.598'09	Idem de la Guerra.....	1.659.611'98
Recursos del Tesoro.....	12.645.317'09	Idem de Marina.....	424.786'63
Exceso de los pagos verificados.....	1.310.159'32	Idem de la Gobernación.....	161.730'49
	13.955.476'41	Idem de Fomento.....	147.943'34
		Idem de Hacienda.....	887.735'04
		Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	
			13.955.476'41

OBSERVACIÓN. Queda sujeta esta liquidación á las alteraciones que ofrezca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 28 de Julio de 1893.

V.º B.º

*El Interventor general,*

G. DE LA PEÑA

*El Jefe de la Sección,*

RAFAEL BELZA



## Jueces militares.

## HABANA

D. Aureliano Ríos-Fríos Guzmán, primer Teniente de Infantería en la plana mayor del segundo batallón del regimiento de Isabel la Católica, núm. 75 de línea, como Juez instructor de la causa que sigue por el delito de segunda deserción contra el soldado de segunda clase de la primera compañía del primer batallón del propio regimiento Pedro Iglesias Incógnito.

Hago saber que en dicho procedimiento he dictado auto de prisión contra el mencionado soldado Pedro Iglesias Incógnito, hijo de María y de padre desconocido, natural de Rodas, provincia de Pontevedra, distrito militar de Galicia, de oficio jornalero, de estatura un metro 650 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba naciente, color bueno, frente espaciosa, producción fácil y aire marcial, su edad veintitrés años y un mes, cuyo paradero se ignora, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo a fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de ésta, se presente en el cuartel, si lo hubiese, de la ciudad ó pueblo donde se encuentre, ó en su defecto de la cárcel para de rejas adentro á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á constituirlo en prisión, sirviéndose dar cuenta á este Juzgado con remisión de dicho individuo.

Habana 13 de Junio de 1893.—Aureliano Ríos Fríos.—Por mandato, Jenaro Huerta. 1229—M

## MADRID

D. Athenógenes Sánchez Galiana, primer Teniente del mismo, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado que fué de este regimiento Armengol Euján Casé por el delito de enajenación de prendas cometido al desertar desde la ciudad de Lérida el 20 de Agosto de 1869.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Armengol Euján Casé, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de quince días dentro de la Península y treinta si reside en el extranjero, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Gil, ó se presente á las Autoridades competentes con el fin de hacer abono de 38 pesetas y 9 céntimos que importan las prendas que se llevó al verificar la deserción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1893.—Athenógenes Sánchez Galiana. 1236—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á Don Liborio Viñas Alevanguer, que aparece estuvo domiciliado á fines del año 1882 en la calle de la Palma Alta, núm. 32, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sita en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, á prestar declaración en expediente que se instruye; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1893.—El Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el cabo Secretario, Manuel Hurtado. 1230—M

## MALAGA

D. Daniel Sánchez Sevilla, Teniente de navío de la Armada, y Ayudante fiscal de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y *GACETA DE MADRID*, al reo acusado de delito de contrabando, Francisco Felices Montoya, hijo de otro y de Isabel, de cuarenta años de edad, soltero, natural de Almería y vecino de La Línea de la Concepción, mariner y sin instrucción, para que comparezca en esta Fiscalía de Marina á fin de ser requerido y manifieste si desea ó no asistir al acto del consejo de guerra; teniendo entendido que de no hacerlo y transcurrida la fecha prevenida, se fallará la causa, sin que después haya lugar á reclamación sobre el particular.

Dado en Málaga á 12 de Julio de 1893.—Daniel Sánchez y Sevilla. 1245—M

D. Daniel Sanchez y Sevilla, Teniente de navío de la Armada y Ayudante Fiscal de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial de esta provincia* y *GACETA DE MADRID*, al sentenciado por delito de contrabando Emilio Clemente Marin, hijo de Vicente y de Ana, de cuarenta y un años de edad, estado viudo, natural de Algeciras y vecino de Málaga, oficio jornalero y sin instrucción, para que se presente con toda urgencia en esta Comandancia de Marina, á fin de serle notificada la sentencia recaída por dicho delito; advirtiéndosele que de no verificarlo en el sitio y término prefijado, será declarado en rebeldía, causándosele los perjuicios que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de que sea habido lo entreguen en la cárcel de partido á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia.

Dado en Málaga á 12 de Julio de 1893.—Daniel Sánchez. 1246—M

## Jueces de primera instancia.

## ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Letraix, cuyo segundo apellido y demás

circunstancias se desconocen, y cuyo sujeto es de oficio sastre, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia* y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado de instrucción para recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto de efectos de material é instrumentos propiedad de este Excmo. Ayuntamiento; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la autoridad judicial, procedan á la busca, captura, detención y conducción á este Juzgado de repetido procesado con las seguridades convenientes.

Dada en Almería á 4 de Julio de 1893.—Andrés Moreno Plaza.—Por su mandado, José Martínez. J—4743

## ANDUJAR

D. Federico Grande Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la noche del día 29 de Junio próximo pasado sustrajeron del sitio Sendella de los Moros, de esta término, las caballerías que se dirán, pertenecientes á José María Expósito y Mariano Jiménez Bueno, de esta vecindad, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial de esta provincia*, Córdoba, Ciudad Real y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos, se proceda á su busca y captura, poniéndolos con las seguridades convenientes en la cárcel de este Juzgado, como también las mencionadas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 3 de Julio de 1893.—Federico Grande. Por mandato de S. S., Antonio Ramírez.

*Señas de las caballerías sustraídas á José María Expósito.*

Un burro rucio oscuro, de cuatro años, mediana alzada, sin hierro con el casco de la pierna izquierda más largo que el otro, y en la tabla del pescuezo, junto á la paletilla izquierda, un rodal pelado como del tamaño de una moneda de 10 céntimos.

*Señas de la caballería sustraída á Mariano Jiménez Bueno.*

Un mulo castaño, menos de la marca de diez á doce años, sin hierro y como señas particulares en la cruz y cuarto delantero un bulto de haber estado matado del trabajo, lunares blancos en los costillares, un poco corbo de las piernas, herrado de las manos y colín ó sea la cola corta. J—4654

## CASTELLON

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por acuerdo del día de hoy, ha mandado se cite á Antonio Montagud Sedó, de veintisiete años, soltero, labrador, vecino de Torre Español, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado de instrucción el día 19 del actual, á las diez de su mañana, al objeto de ampliarse su declaración en la causa sobre estafa por no pagar cierto billete de tren á doble precio del ordinario, con la obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Castellón 7 de Julio de 1893.—El Escribano, Antonio Viñarta. J—4718

## CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, á Rafael Molina Orive, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Joaquín y de Elisa, de veintidós años de edad, y á Antonio Figueroa Silva, de la misma naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y de Ana, de veintitrés años, soltero y de oficio albañil, para que se presenten en la cárcel de esta capital en cumplimiento del auto de prisión dictado contra los mismos en el ramo respectivo, dimanado de la causa que se les sigue por el delito de hurto; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos procesados á la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á 21 de Junio de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández. J—4333

## HIJAR

En la causa seguida en este Juzgado sobre robo de dinero y alhajas á D. Enrique Richards, se acordó ayer por el señor Juez de instrucción de este partido, la providencia que en su parte dispositiva dice así:

«Cítese por edictos que se publicarán en el *Boletín oficial de la provincia* y *GACETA DE MADRID*, al joven desconocido á quien se imputa el hecho de la causa, para que comparezca á declarar dentro de diez días, siguientes á la inserción de la cédula en los mencionados periódicos oficiales; con apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Cítese también en igual forma y al mismo fin á las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas y dinero sustraído, requiriendo á los agentes de la policía judicial, para que detengan al primero y dispongan su traslación á la cárcel del partido, caso de ser habido, y también á los segundos si no justifican la adquisición de los mencionados efectos, y cuyas señas del presunto culpable del reloj y cadena robados se expresan á continuación.

Y para que tenga efecto su inserción en los periódicos oficiales, expedido la presente en Híjar á 24 de Junio de 1893.—El Escribano, Jerónimo Villacampo.

*Señas del procesado.*

Un joven desconocido, de unos veintiocho años de edad, moreno, sin barba ni bigote, estatura más bien alta; viste pantalón y chaleco de pana, faja negra y pañuelo encarnado á la cabeza.

## Efectos robados.

Un reloj de oro de la casa H. y J. Damis Liverprbl, número 6.076, de máquina inglesa.

Una cadena del mismo metal, sencilla, puesta en cada una de ellas la marca, de 18 quilates.

Dos monedas de 5 pesetas cada una.

Y 5 pesetas en plata.

J—4430

## HUELVA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez Municipal en funciones de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye por lesiones de Ramón Muñoz, que fué curado en el Hospital provincial de esta ciudad el 29 de Mayo último, y cuyo domicilio se ignora, se cita á dicho lesionado para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de que sea reconocido por los facultativos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 18 de Junio de 1893.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano. J—4386

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Iglesias Camacho, natural de Bollullas del Condado, vecino de esta capital, de treinta á treinta y cinco años de edad, de estado casado, guarda particular que ha sido en la finca de D. Antonio Francilio, en este término municipal, para que en el término de quince días, á contar desde la presente publicación, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Alonso de Mora, núm. 6, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio de Francisco Lozano; apercibido que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A su vez, se encarga á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 22 de Junio de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Fernando Bel. J—4387

## HUERCAL OVERA

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Martínez Molina, natural y vecino de Arboleas, casado, jornalero, y de unos cuarenta años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se persona ante este Juzgado ó Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Almería para la celebración del juicio oral y público en causa que contra el mismo se sigue ante dicho Tribunal sobre estafa; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura y conducción á estas cárceles ó de repetido Tribunal del indicado procesado, cuyo paradero se ignora, y contra el que está decretada su prisión.

Dada en Huerca Overa á 26 de Junio de 1893.—Angel León Fernández.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—4431

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Diego Navarro Gómez, de esta naturaleza y vecindad, casado, ambulante, de unos treinta y dos años de edad, hijo de Diego y de Catalina, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se persona ante este Juzgado ó Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Almería, para la celebración del juicio oral y público en causa que contra el mismo se sigue sobre disparo; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura y conducción á estas cárceles ó de repetida Audiencia de indicado procesado, cuyo paradero se ignora, y contra quien está decretada su prisión.

Dada en Huerca Overa á 26 de Junio de 1893.—Angel León Fernández.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—4432

## JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad, y Escribanía de mi cargo, en la causa criminal que se instruye por hurto de cerdos contra Baltasar de Luna Amado, se cita al aperador del cortijo de la Langariana, de quien se ignora sus circunstancias y paradero, y al testigo Juan Gago Candé, vecino que se dice ser de esta ciudad, para que ambos, y en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en el citado Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez 22 de Junio de 1893.—Miguel Bazo. J—4183

## LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa García Gascón, alias Picana, hija de Francisco y de Isabel, de diez y siete años de edad, soltera, dedicada á las faenas propias de su sexo, natural y vecina que fué de Lempiaque, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictado contra la misma por la Audiencia territorial de Zaragoza, en causa sobre hurto de un par de zapatos.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la repetida Josefa García, y conseguida que sea, será conducida á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en La Almunia á 23 de Junio de 1893.—Francisco Heliodoro Salvá y Pont.—El actuario, Florencio Moya. J—4134

## LAREDO

El Sr. Juez de instrucción de este partido en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Santander, referente á la causa criminal que ante la misma pende en este Juz-

gado por lesiones, contra Victor Manuel Sanmartino y otros ha dictado providencia con fecha de ayer, acordando se cite al testigo Santiago Santias, sordomudo, residente ó vecino que fué de Setares, Ayuntamiento de Castro Urdiales, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 3 de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la referida Audiencia provincial de Santander á prestar declaración en el juicio oral correspondiente á la indicada causa.

Y para que tenga efecto la citación de Santiago Santias, al que se advierte que es obligatoria la comparecencia, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo mandado.

Laredo 28 de Julio de 1893.—Zacarias Díaz Romeral.  
J—5284

## LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se sigue causa criminal sobre robo de una caja destinada á recoger limosna para el Hospital de Caridad de esta villa, que se hallaba instalada en una habitación de la mina Buena Esperanza, en esta sierra, la noche del 12 de Mayo último, y en la que se cree contenía de 8 á 10 duros; en cuyo sumario tengo acordado comparezcan en este Juzgado y término de diez días, el autor ó autores del indicado robo, con el fin de recibirles declaración.

A la vez encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de aquél ó aquellos que se creen ser los autores del hecho, así como también procederán á la ocupación de la indicada caja en poder de quien se encuentre y remitiéndolo á este Juzgado.

Dado en La Unión á 14 de Junio de 1893.—Carlos de la Quintana.—Por mandado de S. S., Francisco Povo.  
J—4757

## LUGO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez accidental de instrucción del partido, se cita á D. Juan García Labandera, vecino del pueblo de Cartavio, distrito de Coaña, partido de Castropol, y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de doce días comparezca ante este Juzgado, para ser notificado de la providencia de 26 de Abril último, dictada en el sumario que se le instruye sobre contrabando, y por la cual se le comunica traslado del escrito de calificación del Sr. Abogado del Estado; previendo que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo 23 de Junio de 1893.—Marcial Murguillo.  
J—4437

## MADRID—BUENA VISTA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción interino del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita á llama á un tal D. José Alvarez, empresario que dijo ser de teatros, y que aparece habitaba en la calle de la Redondilla, núm. 4, ignorándose sus demás circunstancias personales, y que hará unos cuatro ó cinco años alquiló á la casa editorial Choudens et filis, de París, el material completo de partitura y orquesta para representar la ópera Carmen, señalado con el núm. 75, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en sumario criminal que se instruye por extravío de dicha partitura; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1893.—V.º B.º—Domingo Cubillo y Muro.—El Escribano, Matías Aranda.  
J—4408

## MERIDA

Por providencia del Sr. Juez interino de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy para cumplimentar un orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, se ha acordado citar por medio de cédula á D. Antonio Cordero Rodríguez, vecino que fué de Esparralejo, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante referida Sección y Audiencia el día 17 de Agosto próximo, y hora de las nueve de la mañana, á declarar en el acto del juicio oral y público de la causa seguida por disparo y lesiones contra Domingo Pie de Hierro Aguado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Mérida á 27 de Julio de 1893.—V.º B.º—Valverde.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibarra.  
J—5290

## MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita á Bartolomé Garnica Camarena, natural y vecino de Peñarubia, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, hijo de Bartolomé y de Dolores, con un metro 74 centímetros de estatura, peso 62 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros y de los pies 26, ojos azules, pelo negro, sin cicatrices y color del rostro moreno, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la referida GACETA, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de hacerle la notificación, citación y emplazamiento acordado en la causa que se sigue en dicho Juzgado por el delito de hurto contra dicho individuo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y detención del indicado individuo, el que pondrán á disposición de este referido Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro á 5 de Julio de 1893.—A. Albiz de Pablo.  
Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.  
J—4849

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de dos burros, uno de seis años, rucio, con un lunar negro y grande en el muslo derecho, y un hierro en la tabla izquierda del pescuezo, forma de ancla, y otro pelo azafrañado, tirando á acanelado, más bajo que el anterior, de la propiedad de Pedro Reyes Zamora, los cuales desaparecieron la noche del 8.º madrugada del 9 del corriente, estando pastando en un olivar enclavado en el sitio de Jarrón, campiña de este término,

y caso de que sean habidos los pongan á disposición de este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montoro á 12 de Julio de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.  
J—4906

D. Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de una mula, roma, de tres años, pelo rojo, hierro N en la cadera derecha, menos de la marca, de la pertenencia de D. Francisco Alanzales Tribiño, la cual desapareció en la madrugada del día 16 de Mayo último, estando pastando en el sitio nombrado Loma del Arrayanal, sierra de este término, y caso de que sea habida la pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montoro á 21 de Junio de 1893.—Licenciado, Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.  
J—4417

## OROTAVA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cándido y Don Ezequiel Chavez y Albelo, ausentes en América en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos que en el mismo se han incoado por la Escribanía del infrascrito, sobre testamentaria de D. Cándido Chavez de la Guardia y de ab intestato de Doña Elena Albelo y Oramas, padres de dichos ausentes, promovidos por los hermanos de los mismos.

Dado en la villa de la Orotava á 22 de Julio de 1893.—Manuel Gómez Quintana.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda.  
X—178

## POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Toribio García, sirviente en Mesas Bajas, término de Almodóvar del Río, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el sumario que instruyo por hurto de varios efectos, contra Antonio Martín Benítez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dado en Posadas á 11 de Julio de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, Felix Nogués.  
J—4807

## RONDA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en la causa criminal que se sigue por abusos cometidos en la cárcel de esta población, ha acordado en providencia de hoy sean citados para que comparezcan á declarar, dentro del término de diez días, Francisco Macías Mena, Luciano Gil Vela, Manuel Gómez del Río, José Malabé Ríos, Angel Villalba Martín, Antonio Garrido López, Francisco Montero Palma, Francisco Ortiz Montero, Fernando Muñoz Vega, María Luque García y Dolores Marqués Carrera, á quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos, firmo la presente cédula en Ronda á 8 de Julio de 1893.—El Escribano, Manuel Morales del Valle.  
J—4912

En la causa criminal que se sigue sobre escarnio de las ceremonias religiosas, se dictó auto de conclusión de sumaria el 21 de Marzo último; pero en vista de ignorarse el paradero de los procesados, ha acordado el Sr. Juez de instrucción, en providencia de hoy, que sean emplazados, insertándose la cédula en los periódicos oficiales, dichos procesados Cristóbal Villalva García, José Parra Gil, Pedro Domínguez Macías, Miguel Castañeda Gil y Cristóbal Castañeda Ramírez, todos vecinos de Igualaja, solteros, trabajadores del campo, con el fin de que comparezcan dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Málaga á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado que nombren; previendo que de no hacerlo ó de no aceptar los que nombren se les designarán de oficio, y que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Ronda 12 de Julio de 1893.—El Escribano, Manuel Morales del Valle.  
J—4913

En causa criminal sobre coacciones, en virtud de ignorarse el paradero de José Camacho Fernández, vecino de Jimena, ha acordado el Sr. Juez de instrucción en providencia de hoy, sea el Camacho citado en forma por medio de cédula que se inserte en los periódicos oficiales.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado, se cita en legal forma al Camacho Fernández para que comparezca dentro del término de diez días, contados desde la inserción en el último periódico oficial que la publique, para que comparezca ante este Juzgado á ser examinado en la dicha causa; previendo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ronda 17 de Julio de 1893.—El Escribano, Manuel Morales del Valle.  
J—5045

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José María Tortosa Marqués, hijo de José y de Remedios, natural y vecino de esta ciudad y de treinta y cuatro años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 7 de Julio de 1893.—Nissén G. Valdés.—El actuario, Ildefonso Valdivia.  
J—4812

D. Nissén González Valdés y Riestra, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Vázquez Jurado, natural de Aracena, provincia de Huelva, hija de José y de Juana, sirviente, de estado soltera y de veinticinco años de edad, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con objeto de prestar declaración y ofrecerle el sumario que por esta se instruye contra D. José de Soto y Lozano, á virtud de la delegación que por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio se ha conferido á este Juzgado.

Dado en Sevilla á 8 de Julio de 1893.—Nissén G. Valdés.—El actuario, Antonio de Vera.  
J—4811

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco López Mohedano, alias Currili, natural de Fuente Palmero, provincia de Córdoba, soltero, vendedor, y de treinta y un años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, procedan á su captura, dejándolo á mi disposición.

Dada en Sevilla á 11 de Julio de 1893.—Nissén G. Valdés.—El actuario, Ildefonso Valdivia.  
J—4975

## TOLEDO

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la ejecución de la sentencia dictada en causa seguida por hurto contra Doroteo Braojos y otros, se hace saber á Don Georges Thuvanes, de nacionalidad francesa, y cuyo actual paradero se ignora, que puede recoger en este Juzgado, por sí ó por medio de otra persona legalmente autorizada, una gorra que fué intervenida en aquella causa y es de su propiedad.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la expido en Toledo á 23 de Junio de 1893.—El Escribano, Ventura Martín.  
J—4375

## ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Díaz y Sánchez, hijo de Manuel y María, de treinta años de edad, natural y vecino de Madrid, habitante en la calle de Mira el Sol, núm. 11, y de estado soltero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado (Democracia, 64), al objeto de practicar en él un reconocimiento acordado en causa seguida contra el mismo sobre robo; apercibiéndole en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y la conducción del mismo, en su caso, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 14 de Julio de 1893.—Enrique Roig.—Por I. de Grañena, Luis Molini.  
J—4995

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la herencia del Muy Ilmo. señor D. Mariano de los Dolores de Francia López Fernández de Heredia y Fernández de Navarrete, Conde de Bureta y otros títulos, natural y vecino que fué de esta capital, y que falleció en Madrid el 24 de Mayo último, hallándose casado con la Muy Ilma. Sra. Doña Joaquina Angela Rebolledo de Palafox de Guzmán y Caballero, y sin que conste otorgara disposición testamentaria de sus bienes, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del autorizante; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en expediente promovido por sus dos hermanos de doble vínculo Doña María de la Asunción y D. Antonio de Padua María López Fernández de Heredia y Fernández de Navarrete, solicitando se les declare herederos ab intestato del mismo.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1893.—Pablo Campos.—Por su mandado, Manuel Sauras.  
X—179

## NOTICIAS OFICIALES

## Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 57 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 18 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia.

Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el artículo 55 de los estatutos, pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en la Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, á fin de que se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia al art. 13 del reglamento, los libros

maestros é inventarios de existencias, que comprenden el balance del último semestre. Bilbao 29 de Julio de 1893.—Por A. de la J. de G., el Secretario, Dionisio de Unzurrunzaga. X-176

Banco de Mahón. Balance en 30 de Junio de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Mahón 1.º de Julio de 1893.—El Tenedor de libros, Santiago Maspoeh.—Por la Junta de gobierno, el Presidente, Juan Taltavull.—V.º B.º—El Director Gerente, J. J. Rodríguez. X-180

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de la clase de intransmisibles, núm. 19.323, constituido en esta sucursal en 24 de Febrero de 1892 por Doña Dolores Bergosse y Ganga, y consistente en 10 obligaciones de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, sección Roda á Reus, importante pesetas nominales 5.000, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad. Barcelona 22 de Julio de 1893.—El Secretario, Enrique Lagunilla. X-132-2

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de la clase de judiciales, núm. 1.454, constituido en esta sucursal en 2 de Julio del año próximo pasado por Doña Carmen Mena y á la disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, consistente en 19 títulos de billetes hipotecarios de Cuba al 6 por 100, importantes pesetas nominales 9.500, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que apareció este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado de resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad. Barcelona 20 de Julio de 1893.—El Secretario, Enrique Lagunilla. 329-P

Sucursal del Banco de España en Santiago.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos intransmisibles, números 97 y 168, el primero de 1.000 pesetas nominales de títulos de la Deuda de 4 por 100 perpetua interior, y el segundo de 500, en un título de 4 por 100 amortizable, expedidos por esta sucursal en 28 de Agosto de 1890 y 19 de Noviembre de 1891, respectivamente, á favor de D. Manuel Fernández Piñero, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad. Santiago 13 de Julio de 1893.—El Oficial Secretario, Juan de Castro. X-85-2

Unión Bank of Spain and England Limited.

El Consejo de administración de este Banco, en su reunión celebrada en Londres el día 25 del actual, ha acordado distribuir un dividendo inferior á razón de 4 por 100 por acción, por el semestre que terminó en 30 de Junio último. Dicho dividendo se paga en Madrid en las oficinas del Banco, Bordadores, 3, al cambio del día, Madrid 31 de Julio de 1893.—La Dirección. X-181

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE JULIO DE 1893

Table with columns for FONDOS ESPAÑOL and FONDOS FRANCÉS, listing foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 164'25 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 18'80-20'00.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1893.

Table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO, listing meteorological observations.

Table with columns for temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Julio de 1893.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fueras del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar, listing telegraphic reports from various locations.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns for price categories and amounts in Pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Apóstol.

Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles (Cuatro Caminos).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 11, Teléfono, núm. 651.